

JUSTICIA

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado **en Yucatán**

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

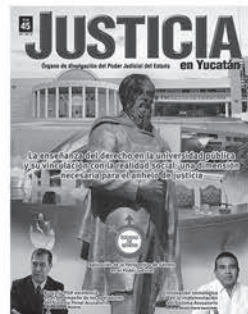
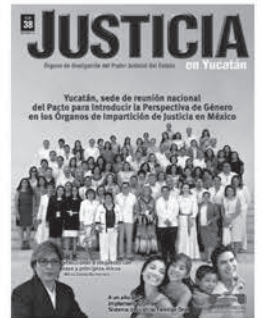
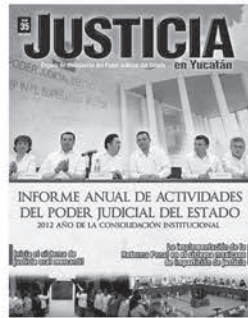
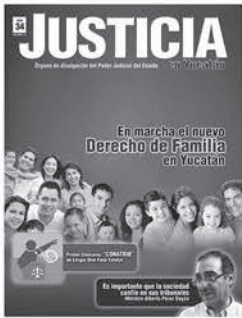


Conmemoran en el Tribunal Superior de Justicia
el Día Internacional en contra de la
Violencia hacia la Mujer



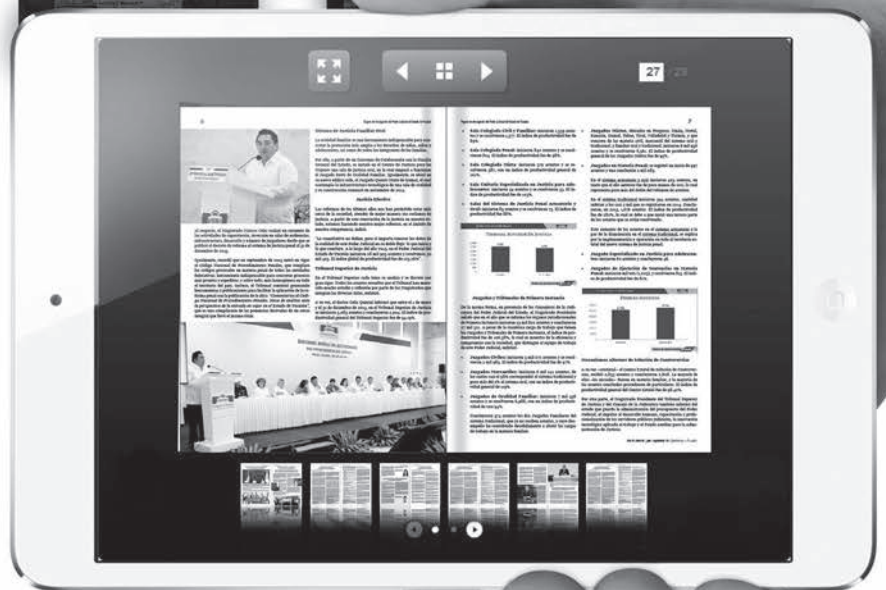
JUSTICIA

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado en Yucatán



LEE LA REVISTA
JUSTICIA EN YUCATÁN
EN TODAS PARTES

<https://issuu.com/justiciaenyucatan>



JUSTICIA

en Yucatán

DIRECTORIO

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

MAGISTRADOS:

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA

DRA. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

DR. JORGE RIVERO EVIA

ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

DR. LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA

MTRO. SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE

M.D. INGRID IVETTE PRIEGO CÁRDENAS

M.D. JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ

LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

M.D. SILVIA CAROLINA ESTRADA GAMBOA

M.D. SARA LUISA CASTRO ALMEIDA

M.D. MELBA ANGELINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

MTRO. LUIS JORGE PARRA ARCEO

COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MAGDO. ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
Presidente

MAGDA. LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA
Tribunal Superior de Justicia

LIC. ELSA GUADALUPE RIVERA UC
Juez Mixto de lo Civil y Familiar

PROMOCIÓN EDITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Edición: LRP. Mauricio Molina Rosado
Jefe de Departamento.

Diseño: LDG. Luis Armando Briceño Manzanero.

Apoyo logístico: LCC. Juan Carlos Cetina Castillo.

Colaboraciones y Comentarios:
publicaciones@tsjyuc.gob.mx

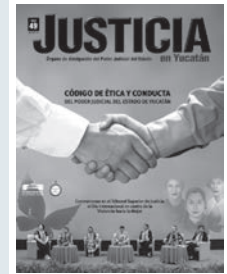
El contenido de los artículos firmados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de *Justicia en Yucatán*.

La revista *Justicia en Yucatán*, Núm. 49, es una publicación supervisada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Dirección: Recinto del Tribunal Superior de Justicia Av. Jacinto Canek S/N por calle 90 col. Inalámbrica, Mérida, Yuc. C.P. 97069 Teléfonos: (999) 930.06.50 Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx. Página Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones.



EDITORIAL

La incorporación de principios y valores fundamentales encaminados a procurar el establecimiento de una nueva relación de armonía entre los servidores judiciales y la sociedad a la cual se sirve, constituye uno de los objetivos que el Poder Judicial del Estado de Yucatán se plantea para dar respuesta a las exigencias presentes y futuras en materia de administración e impartición de justicia –señala el Código de Ética y Conducta de esta institución en su exposición de motivos, marcando así la pauta para la máxima difusión y divulgación de los principios éticos que deben observar los servidores públicos judiciales en el desempeño de su labor, así como fortalece el espíritu de rendición de cuentas y eficacia en la prestación del servicio público constitucionalmente encomendado a este Poder.



En tal virtud, en noviembre de este año se publicó el Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado, y es la intención de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura hacer del conocimiento no sólo de los servidores judiciales, sino también de la sociedad en su conjunto, estos valores éticos, que representan la guía moral del actuar jurisdiccional y administrativo de la institución, ponerlos a disposición pública, fomentar las buenas prácticas e impulsar la mejora en el desempeño de los operadores judiciales.

Por otra parte, el día 25 de cada mes, el “Día Naranja”, en el Poder Judicial se realizarán acciones para prevenir la violencia de género y fomentar la igualdad, mediante la capacitación, discusión de temas y, especialmente, la sensibilización sobre esta grave problemática que enfrentamos como sociedad. En este sentido, le informamos de la conmemoración del “Día Internacional de la No Violencia hacia la Mujer” y la mesa panel que en este contexto se realizó en el recinto del Tribunal Superior de Justicia con la participación de destacadas mujeres reconocidas por sus diferentes trayectorias y ámbitos profesionales, quienes intercambiaron impresiones sobre el rol actual de la mujer en nuestro país, las situaciones de violencia en el ámbito de su profesión, así como del tramo que aún falta por recorrer para erradicar por completo las situaciones de violencia que afrontan las mujeres en la vida cotidiana.

Como es una tradición, en “*Justicia en Yucatán*” ponemos a su disposición la información de las actividades institucionales que se realizan en el Poder Judicial, así como de las tareas de capacitación y profesionalización permanentes para los servidores públicos y la carrera judicial.

Finalmente, en este número le presentamos un interesante trabajo académico que hace una interpretación sobre los transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y reiteramos la invitación por parte de la Comisión Editorial del Poder Judicial para recibir las colaboraciones editoriales de quienes deseen participar en la revista “*Justicia en Yucatán*”. Para tal efecto, pueden contactar al editor al correo electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

CONTENIDO

- 3 Editorial
- 5 Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado de Yucatán
- 11 Conmemoran en el Tribunal Superior de Justicia el Día Internacional en contra de la violencia hacia la mujer
- 14 Seminarios de Difusión y Análisis de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y de las Reformas al Código Penal del Estado y al Código Nacional de Procedimientos Penales
- 17 Segunda Oleada de Conversatorios Jurisdiccionales Estados - Federación
- 19 Yucatán, ejemplo nacional de Justicia Social y Justicia Restaurativa
- 20 Segundo Conversatorio entre personas operadoras del Sistema de Justicia Penal Acusatorio
- 22 Hanal Pixán



Aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal - Interpretación de los transitorios 30
M.D. Viridiana Acevedo Ceballos



CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 9 de noviembre de 2016.

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX84-061211-01 POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incorporación de principios y valores fundamentales encaminados a procurar el establecimiento de una nueva relación de armonía entre los servidores judiciales y la sociedad a la cual se sirve, constituye uno de los objetivos que el Poder Judicial del Estado de Yucatán se plantea para dar respuesta a las exigencias presentes y futuras en materia de administración e impartición de justicia.

Para ello, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinó enfatizar la importancia que reviste la adquisición de mayores elementos que permita a los servidores judiciales, ser partícipes activos en la construcción de mecanismos tendientes a fomentar la calidad humana en el servicio público que se presta a la sociedad.

Por tanto y con el propósito de fortalecer la formación ética de los servidores judiciales, este Poder ha decidido llevar a cabo actividades específicas para consolidar la vocación de servicio, la identidad y el compromiso institucional de todos y cada uno de sus integrantes, con base en los lineamientos previstos en este Código, que es producto del trabajo realizado conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y los Tribunales Superiores de Justicia del país.

En consecuencia de lo anterior, y para el efecto de dar cumplimiento a los acuerdos contenidos en la “Declaración de la Ciudad de México”, en el sentido de “asegurar la honorabilidad, la integridad y la eficacia de la función judicial”, se proponen estas disposiciones orientadas a fortalecer el funcionamiento de las instituciones encargadas de impartir justicia en esta entidad federativa, a través de la formación integral de su personal.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 75 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 18 fracciones V y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, tenemos a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO EX84-061211-01 POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones de este Código constituyen un catálogo de principios aplicables a todos los servidores judiciales que participan o que coadyuvan en la función de administrar e impartir justicia.

FINES DEL CÓDIGO

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Código tiene las siguientes finalidades:

- I. Fomentar una cultura de transparencia, honestidad y objetividad, en el desempeño del trabajo de todos los servidores judiciales, mediante la promoción de actitudes y compromisos con la sociedad, consigo mismos y con las instituciones a las que pertenecen.

- II. Establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos judiciales, y que coadyuven a la excelencia del servicio de impartición de justicia, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.

- III. Concientizar a la sociedad en su conjunto, para mejorar los estándares de desempeño profesional de los servidores judiciales; absteniéndose de propiciar prácticas que afecten las funciones o actividades de la administración de justicia.

REFERENCIAS.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de este Código se entiende por:

- I. Servidores judiciales: quienes desempeñen algún cargo o empleo en los órganos de administración e impartición de justicia;
- II. Presidente: al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado;

- III. Tribunales: al Tribunal Superior de Justicia y juzgados de primera instancia del Estado de Yucatán.
- IV. Código: al Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- V. Poder Judicial: Los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO CUARTO. El ingreso y la permanencia de los servidores judiciales que participan en la función de impartir justicia, debe implicar el conocimiento de este Código de valores y principios, así como el compromiso de apegarse a normas de comportamiento idóneas que tiendan a fomentar una cultura del servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público, en todos los ámbitos de la vida social y cultural.

Es deber de los servidores judiciales conocer y observar el presente Código desde su ingreso al cargo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Los Tribunales fomentarán una cultura de prevención y abatimiento de prácticas de corrupción e impulsarán la calidad en la impartición de justicia, con el propósito de generar certidumbre en la sociedad respecto de la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones y servicios, y un cambio de actitud en el servidor judicial, mediante el ejemplo en el desempeño de sus propias actividades y en su vida personal, familiar y social.

CULTURA DE CONVIVENCIA EN SOCIEDAD.

ARTÍCULO SEXTO. Los servidores judiciales procurarán que su actuación contribuya a la mejor convivencia humana, robusteciendo el aprecio a la dignidad de la persona y la convicción del interés de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin privilegio alguno.

Para fortalecer lo anterior, de acuerdo con su perfil, los servidores judiciales tendrán el derecho y el deber de formación continua, conocimiento y capacitación permanente, tanto en las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales, y así, brindar a los justiciables y a la sociedad en general un servicio de calidad en la administración de justicia.

PROHIBICIÓN DE RECIBIR BENEFICIOS

ARTÍCULO SEPTIMO. Los servidores judiciales se abstendrán de solicitar o recibir beneficios de cualquier naturaleza, que fomenten o contribuyan al menoscabo de la administración de justicia, o que por cualquier motivo resulten injustificados.

ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, promoverán la actualización, capacitación y profesionalización continua de los servidores judiciales en las materias relacionadas con sus funciones, de conformidad con la normatividad aplicable, los horarios y el perfil de los mismos, estableciendo un mecanismo transparente y equitativo, que les permita tener acceso a los cursos, pláticas,

conferencias o cualquier otro evento organizado o promovido por las instituciones a las que pertenezcan.

CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA

ARTÍCULO NOVENO. Los Tribunales promoverán la confidencialidad y el control de acervos, archivos y documentos, salvo los casos expresamente autorizados por la ley de la materia, evitando exponer cualquier opinión personal que implique prejuzgar sobre una causa, litigio o expediente que se encuentre bajo su competencia o resguardo, con excepción de aquellos casos en que exista imperativo legal.

Se encuentran exceptuados del párrafo anterior los debates, seminarios, cursos o cualquier evento de carácter académico, en que se suscite la polémica sobre las diferentes hipótesis de resolución de los supuestos legales contemplados en las normas jurídicas, que fomenten una sana discusión, a la luz de las diferentes teorías y corrientes del derecho, y sin mencionar cualquier dato o información que permita ligar a persona determinada con dichos supuestos legales.

INVESTIDURA DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTÍCULO DÉCIMO. La investidura de los servidores judiciales deberá ser considerada y respetada, sin que sea un elemento de coacción, cuidando que exista un ambiente de tolerancia en su actuación personal y profesional.

ACTIVIDADES INCOMPATIBLES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los servidores judiciales se abstendrán de participar en acciones con personas o grupos, que pudieran afectar la imagen y el prestigio de la Institución a la que pertenezcan y su reputación misma, y evitarán comprometer en forma alguna la seguridad, la independencia y la imparcialidad de su actuación pública.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y VALORES

PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN ATENDER LOS SERVIDORES JUDICIALES.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Se consideran principios básicos de los servidores públicos:

Quien disponga la designación de un servidor público, debe verificar el cumplimiento de los requisitos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo o empleo para el que no tenga la capacidad y disposición para el buen desempeño o ejercicio del mismo.

COLABORACIÓN. Participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que se realicen para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas; ante situaciones extraordinarias, debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

COMPAÑERISMO. Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y la colaboración eficiente y equitativa entre los integrantes del Poder Judicial.

COMPROMISO DE SUPERACIÓN. Actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad

con la normatividad.

COMPROMISO SOCIAL. Tener presentes las condiciones de inequidad que han afectado a una gran parte de la sociedad, y advertir que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

CONFIDENCIALIDAD. Abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como confidencial o reservada conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión. Debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de los mismos.

DECORO. Cuidar que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

EFICIENCIA. Realizar con destreza, oportunidad y atinencia las tareas de su competencia.

EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. Abstenerse de usar su cargo, empleo, autoridad o influencia, para obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceros. Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, evitar represalias o coacción en contra de servidores judiciales u otras personas.

EQUIDAD. Abstenerse de realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

EXCELENCIA. Fundar su conducta en la mejora continua, que fija metas y que se esfuerza por alcanzarlas.

FORTALEZA. Resistir en situaciones adversas las influencias nocivas, soportando las molestias y entregándose con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

HONRADEZ. Actuar con rectitud de ánimo, con honorabilidad e integridad, sin esperar ni pedir nada que no sea cumplir con la función en los términos que el propio derecho exige.

HUMANISMO. Tener conciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

HUMILDAD. Reconocer sus insuficiencias para superarlas, así como sus cualidades para superarlas, así como sus cualidades y capacidades, para emitir de la mejor manera sus decisiones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

INSTITUCIONALIDAD. Aceptar los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, reforzando y protegiendo los valores que aquella promueve y evitando menoscabar su imagen y prestigio.

JUSTICIA. Otorgar a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores, pares y subordinados.

LEALTAD. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia.

LEGALIDAD. Conocer y cumplir la normatividad que regula su actividad; observando en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

OBEDIENCIA. Cumplir las órdenes del superior jerárquico, siempre que tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

OBJETIVIDAD. Observar el cumplimiento de sus funciones sin permitir influencias extrañas al derecho, provenientes de su modo personal de pensar o de sentir.

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar algún perjuicio o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ORDEN. Mantener la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

PATRIOTISMO. Tributar al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que representa.

PERSEVERANCIA. Llevar a cabo, tomada una decisión, los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

PROFESIONALISMO. Actuar de una manera congruente con las actividades que le corresponde desempeñar, ofreciendo una respuesta de aplicación y de excelencia en su ámbito laboral.

PRUDENCIA. Obrar con sensatez y reflexión para formar juicio y tacto para actuar, así como expresarse con propiedad y oportunidad, respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

PUNTUALIDAD. Cumplir con el horario establecido para el desempeño diario de sus actividades.

RESPECTO. Cortesía y urbanidad por igual para los involucrados en la función de administrar e impartir justicia, evitando expresiones encaminadas a denostar la actividad de sus compañeros o de la institución.

RESPONSABILIDAD. Capacidad de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia con los principios previstos en este Código, así como evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, y actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación.

SENCILLEZ. Evitar actitudes que denoten alarde de poder o pre-

potencia.

TEMPLANZA. Desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus deberes.

TOLERANCIA. Actuar con respeto, consideración, comprensión y paciencia hacia las personas con quienes tenga relación en el desempeño de sus funciones.

TRANSPARENCIA. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional.

USO ADECUADO DE LOS BIENES Y RECURSOS.

Utilizar de manera apropiada los bienes y recursos asignados para el desempeño de sus funciones, y no emplearlos para fines particulares o propósitos distintos.

USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO.

Usar el horario oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres, desempeñando sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera, absteniéndose de fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

VERACIDAD. Expresarse con la verdad tanto en los informes que viertan o proporcionen, como en sus relaciones con los gobernados o con sus superiores, pares y subordinados.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS ESPECÍFICOS

PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DEL JUZGADOR

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se consideran principios específicos del juzgador:

EXCELENCIA.

Orientar permanentemente su actuación con apego a la ley, en beneficio de la persona.

Decidir conforme a un criterio justo, recto y objetivo, ponderando las consecuencias que pueda producir su resolución.

Superar con entereza las dificultades que se presenten en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Lograr la confianza y el respeto de la sociedad que merece el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

Actuar de tal manera que su comportamiento público y privado sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña.

Perseverar en el eficaz cumplimiento de sus resoluciones. Reconocer debilidades y capacidades en su actuación. Evitar actitudes que denoten alarde de poder.

Evitar actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Procurar constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

Estudiar con acuciosidad los expedientes, los procesos, los tocas, y los proyectos en que deba intervenir.

Fundar y motivar sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

OBJETIVIDAD.

Emitir sus resoluciones conforme a derecho, sin que se involucre su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprensión.

Resolver sin esperar reconocimiento personal.

Tomar decisiones buscando siempre la aplicación del derecho, excluyendo las simpatías a favor de cualquiera de las partes o de terceros involucrados.

Tratar con respeto a sus pares, escuchar con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialogar con razones y tolerancia.

Actuar con serenidad y equilibrio interno, desprovisto de prejuicios.

IMPARCIALIDAD.

Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

Evitar la concesión de ventajas o beneficios a las partes que la ley no permita.

Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad.

Abstenerse de entrevistas con las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

Evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto. Superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley.

PROFESIONALISMO.

Actualizar permanentemente sus conocimientos a través de cursos de especialización, cultura jurídica e información sobre aspectos relacionados con la función judicial.

Analizar exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deba intervenir.

Emitir las resoluciones evitando apreciaciones subjetivas.

Asumir responsablemente las consecuencias de sus decisiones. Realizar por sí mismo las funciones inherentes a su cargo.

Recibir, escuchar y atender con amabilidad y respeto a los usuarios del servicio.

Dirigir eficientemente el tribunal a su cargo.

Abstenerse de emitir comentarios impropios sobre la actuación de otros juzgadores.

Cumplir con sus deberes de manera tal que los demás servidores judiciales puedan asumirlo como ejemplo de conducta.

Actuar de manera tal que su conducta genere credibilidad y confianza.

Procurar un desempeño con mística de justicia.

INDEPENDENCIA.

Rechazar influencias provenientes de personas o grupos de la sociedad, ajenas al derecho.

Juzgar conforme a derecho y no a partir de presiones o intereses.

Rechazar con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, de grupos de presión, amistad o recomendación de cualquier índole, que tienda a incidir en el trámite o resolución de los asuntos de su conocimiento.

Ejercer con autonomía su función, evitando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia.

Evitar involucrarse en situaciones que puedan afectar directa o indirectamente sus decisiones.

Abstenerse de insinuar o sugerir el sentido en que deban emitir sus determinaciones otros juzgadores.

Evitar tomar decisiones por influencia pública, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas a la función judicial.

Tener conciencia plena ante situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, las que no deberán influir por ningún motivo en la toma de decisiones.

CAPÍTULO IV

DE LA DIFUSIÓN DE LAS IDEAS POLÍTICAS Y DEL AMBIENTE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los servidores judiciales evitarán cualquier tipo de propaganda o mecanismo de difusión política, que pueda afectar o alterar el funcionamiento normal de los órganos jurisdiccionales.

AMBIENTE FAVORABLE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los servidores judiciales fomentarán un ambiente de cooperación y de responsabilidad compartida, que favorezca la interacción cordial y respetuosa de las personas, y que contribuya al desarrollo de capacidades y comportamientos en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO V DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a petición de parte o de oficio, siempre que presuman la comisión de alguna de las conductas contrarias a las disposiciones de este Código, podrán iniciar un procedimiento tendiente a exhortar al servidor judicial para que su conducta se ajuste a la normatividad prevista en este Código.

Si de la investigación de hechos a que se refiere este Capítulo, resultare alguna falta administrativa de las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los Reglamentos Internos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, procederán en la forma que disponga la norma correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Las y los servidores públicos del Poder Judicial deberán realizar un manifiesto anual ante los órganos de control interno del Poder Judicial, respecto al cumplimiento del presente Código, en el que expresen su total adhesión a este, se comprometan a cumplir las obligaciones aquí plasmadas y se hagan sabedores de las consecuencias que implica su incumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial, cada año en el mes de diciembre, deberán aplicar una evaluación del apego a este Código de los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a los formatos autorizados por los Plenos correspondientes; el resultado de dicha evaluación será informado a esos órganos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán ordenará la difusión del presente Código, a través de los medios de comunicación más idóneos para tal efecto.

TERCERO. Para los efectos del artículo anterior, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, deberán crear el Comité de Ética Judicial, precisando su integración, organización y alcances de sus atribuciones.

El presente Código fue aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Atentamente

Magistrado

**Ángel Francisco Prieto Méndez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-1608-10 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL “ACUERDO GENERAL NÚMERO EX84-061211-01 POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

Publicado en el Diario Oficial
del Gobierno del Estado
el 9 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del “Acuerdo General número EX84-061211-01 por el que se aprueba el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán” para quedar como: “Acuerdo General número EX84-061211-01 por el que se aprueba el Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado de Yucatán”; se reforma el Artículo Primero; se reforman las fracciones II y IV, y se adiciona una V, al Artículo Tercero; se reforma el Artículo Octavo; se reforma el Artículo Duodécimo, adicionando el párrafo decimosexto, recorriéndose en su orden los subsecuentes y reformando el párrafo vigesimonoveno; se reforma el Artículo Décimo Sexto; se adicionan los artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo, al Capítulo V “De la Interpretación y Aplicación”, y se reforma el artículo transitorio “Tercero”, todos del “Acuerdo General número EX84-061211-01 por el que se aprueba el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán”; para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente acuerdo general conjunto.

TERCERO.- Se instruye a los titulares del Departamento de Formación, Capacitación y Profesionalización de Personal del Tribunal Superior de Justicia y a la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, para que incorporen a sus programas docentes las disposiciones del Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Se instruye a la Subjefatura de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia y a la Unidad de Comunicación Social y Protocolo del Consejo de la Judicatura, a efecto de que implementen las medidas y acciones necesarias para dar a conocer y difundir lo establecido en el presente acuerdo general conjunto.

ASÍ LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SUS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS CUATRO DE AGOSTO Y VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE, RESPECTIVAMENTE, AMBAS DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

(RÚBRICA)

**Dr. Marcos Alejandro
Celis Quintal
Magistrado Presidente
del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

NOTA ACLARATORIA:

El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán fue publicado en el Diario Oficial del Estado el día 11 de diciembre de 2006, integrando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados Ángel F. Prieto Méndez, Ligia A. Cortés Ortega, Jorge Luis Rodríguez Losa, Mercedes E. Pérez Fernández, Ricardo Ávila Heredia y Mygdalia Rodríguez Arcovedo.

La presente publicación **ya incluye** la reforma del 9 de noviembre del presente año, formando así el **Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado de Yucatán.**



***Todo imputado
debe ser informado
de sus derechos
desde el momento
de su detención.***

*Sistema Penal Acusatorio y Oral
Art. 20 Apartado B, Fracc. VI.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 18 Código Nacional de Procedimientos Penales*



Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer

25 de noviembre de 2016



Conmemoran en el Tribunal Superior de Justicia el Día Internacional en contra de la violencia hacia la Mujer

En el Poder Judicial del Estado se conmemoró el 25 de noviembre el Día Internacional en contra de la Violencia hacia las Mujeres, instituido por la Organización de las Naciones Unidas como una de las principales estrategias para lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, en el marco de los “Objetivos de Desarrollo Sostenible para Transformar Nuestro Mundo”.

Cabe recordar que en noviembre de 2013 el Poder Judicial del Estado de Yucatán se adhirió al “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”, adoptado por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C., como mecanismo para introducir la perspectiva de género en los órganos jurisdiccionales en Yucatán, a fin de hacer efectivo el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, y promover la generación de ambientes libres de violencia de género.

En este sentido, recientemente los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura acordaron proclamar el día 25 de cada mes como “Día Naranja”, para que en esa fecha se lleven al cabo acciones tendientes a sensibilizar a la sociedad y a los trabajadores judiciales respecto al problema de la violencia contra la mujer, como una política para prevenir y erradicar dicho flagelo.

Con motivo de la conmemoración en el mes de noviembre del Día Internacional contra la Violencia hacia la Mujer, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia se realizó una mesa panel en la que participaron seis mujeres destacadas en los diferentes ámbitos en los que se desempeñan. Las panelistas fueron la política yucateca Dra. Dulce María Sauri Riancho, la atleta paralímpica Isabel Cristi-

na Pérez Ortega, la reconocida primera actriz de teatro Mtra. Eglé Mendiburu Carrillo, la maestra en el sistema de educación indígena María Isabel Poot Dzul, así como mujeres con amplia trayectoria académica como la Dra. Celia Rosado Avilés y la Maestra en Derecho Melba Angelina Méndez Fernández. Como moderadora fungió la Magistrada Lilia Cortés Ortega, Enlace Nacional y coordinadora del programa de Género en el Poder Judicial.

En el evento, las panelistas compartieron sus puntos de vista sobre el rol que desempeña la mujer en el México actual, y el avance que —desde la base de su experiencia— representa para las mujeres en cada ámbito profesional, en los últimos 15 años.

Igualmente, relataron sucesos cercanos de violencia que se presentan en el ámbito profesional de cada una de ellas, relacionados a temas como el acceso a la educación y la formación profesional, la atención médica, a



un trabajo bien remunerado, a la incursión de la mujer en un ambiente dominado por varones, la formación de estereotipos, entre otros. Para concluir su intervención, cada panelista opinó sobre las acciones que faltaría reforzar en su profesión o actividad para impulsar decididamente la igualdad y el acceso a una vida libre de violencia.

En “Justicia en Yucatán” ponemos a su disposición el video completo de la mesa panel en: www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Panelistas



Dulce María Sauri Riancho

Nació en Mérida, Yucatán. Es licenciada en Sociología por la Universidad Iberoamericana. Concluyó sus estudios de Maestría y Doctorado en Historia por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se ha desempeñado activamente en política y en la administración pública estatal y federal. Entre los años de 1991 a 1994, fue Gobernadora del Estado de Yucatán; y en el Congreso de la Unión sobresale su labor como Diputada Federal en dos legislaturas, así como Senadora de la República por el estado de Yucatán. Asimismo, ha fungido como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe destacar que en 1995 fue designada por el Presidente de la República para coordinar el Programa Nacional de la Mujer, donde se expresaron los compromisos de México ante la IV Conferencia Internacional de la Mujer, celebrada en Beijing, y fue responsable de la creación de la estructura institucional para el adelanto de las mujeres a nivel federal y de la promoción para la creación de las estructuras de la mujer en los 32 estados de la república.

Eglé Mendiburu Carrillo

Con 57 años de trayectoria en la actuación. La Maestra Eglé Mendiburu nació en Mérida, Yucatán y comenzó su carrera de actuación en el Instituto de Bellas Artes de Yucatán en 1959. Posteriormente, tomó varios cursos de arte y se ha desempeñado como maestra de actuación para niños y después como Directora del área de Teatro del ahora Centro Estatal de Bellas Artes.

Trabajó en las compañías de teatro del Estado, en “La farándula” y ahora con la compañía “la Rendija”. Ha participado en más de 100 obras, entre ellas festivales y muestras nacionales de teatro, con Directores como el maestro Luis Pérez Sabido, Nancy Roche y Raquel Araujo.

Entre sus principales roles destacan el de la Siempreviva en la obra “Cada quien su vida”; el de Lady Bracknell en “La importancia de llamarse Ernesto”, de Oscar Wilde; y el de Laura en “El cuervo” de Alfonso Sastre.

Ha recibido la Presea Maya de Periodistas de Espectáculos en dos ocasiones, la Medalla al mérito artístico y diversos reconocimientos del Instituto de Cultura de Yucatán.



Celia Rosado Avilés

Yucateca. Doctora en Letras por la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra en Literatura Mexicana por la Universidad Veracruzana y Licenciada en Ciencias Antropológicas en la especialidad de Lingüística y Literatura por la Universidad Autónoma de Yucatán.

Es autora de *La novela histórica de Eligio Ancona: una literatura con múltiples campos de acción* (2004); y coautora de los libros *Principios de interpretación del discurso literario* (2005); *Género y representación* (2008); *Educarte en Género* (2009); *Violencia y solidaridad de género en narrativas jóvenes* (2012).

En los últimos años ha sido coeditora de los textos *Mujeres en Yucatán, Mujeres de Yucatán* (2012) y *Las hijas de Eva* (2015).

Ha sido coordinadora de Posgrado e Investigación y Coordinadora de la Licenciatura en Literatura Latinoamericana, Coordinadora del Observatorio de violencia Social y de Género, y en la actualidad, es Directora de la Facultad de Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma de Yucatán.



Isabel Cristina Pérez Ortega

Nació en Mérida, Yucatán y al nacer es diagnosticada con *Mielomeningocele*, defecto del tubo neural en el que los huesos de la columna no se forman totalmente.

No cuenta con estudios académicos, ya que por su discapacidad fue víctima de bullying y los docentes no tenían una capacitación adecuada en inclusión. Aprendió a leer, escribir, calcular matemáticamente y educación básica por parte de su hermana.

A los 19 años, por medio de una publicación en un periódico local, se entera de que las Personas con Discapacidad Motriz habían alcanzado en el deporte grandes triunfos e inicia su carrera en este ámbito en el año de 1990, participando en una carrera de 5 kilómetros, y posteriormente incrementa su nivel a los 100, 200, 400 y 800 metros.

Ha sido beneficiaria de la medalla al Mérito Deportivo Yucateco, por parte del Gobernador Víctor Manuel Cervera Pacheco, y es Presidenta de la Asociación "Hacia todos los caminos", A.C., desde el año 1997.

Ha destacado en diversas competencias nacionales e internacionales, tales como los "Juegos Nacionales Paralímpicos" de Veracruz, el "Serial de las Américas" en Canadá, el "Evento Internacional de Fuga" y el Mundial de Birmingham, Inglaterra, y ha integrado el equipo nacional de deportistas sobre sillas de ruedas.

En la actualidad encabeza un negocio enfocado a las motocicletas adaptadas para personas con discapacidad motriz.

María Isabel Poot Dzul

Originaria de la comunidad de Dzitnup, municipio de Valladolid, Yucatán. Es Licenciada en Educación Primaria para el Medio Indígena por la Universidad Pedagógica Nacional, y Maestra en Etnografía y Educación Intercultural por la Universidad de Oriente.

Se ha desempeñado como maestra por más de 23 años y cuenta con especializaciones en docencia y desarrollo humano, lectura y escritura en lengua maya y fortalecimiento del CTE.

Ha fungido como integrante del Teatro Campesino de Xocen, Promotora Cultural Honoraria de la Organización Mayaon, A.C., y Directora del Coro "U Puksi'ik'al Kanxoc".

Por sus múltiples aportaciones para la superación, desarrollo académico e impulso a la educación para niños y jóvenes en comunidades indígenas, ha recibido diversos premios, entre los que destacan una gran cantidad de reconocimientos por parte de asociaciones de padres de familia y la distinción a su destacada labor como profesora y promotora de la cultura maya, por parte del Gobierno del Estado de Yucatán, en el año 2013.



Melba Angelina Méndez Fernández

Nació Mérida, Yucatán. Realizó sus estudios de derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Cuenta con una Especialización en Derecho Fiscal y es Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán.

En su trayectoria destacan haber fungido como Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Directora de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y Asesora en Materia Jurídico Electoral. Desde 1986 a la fecha, es Profesora de Carrera Titular de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios yucateca, así como ha impartido múltiples conferencias, cursos y talleres.

Presidió el Colegio de Abogados de Yucatán y la Asociación de Mujeres Profesionales del Derecho de Yucatán "Abogada Antonia Jiménez Trava". Recibió la Medalla al Mérito Ciudadano "Benito Juárez" en el estado de Yucatán en reconocimiento a sus aportaciones a la comunidad. Actualmente se desempeña como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Seminarios de Difusión y Análisis de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y de las Reformas al Código Penal del Estado y al Código Nacional de Procedimientos Penales

Con el propósito de familiarizar a los servidores públicos judiciales del área penal, del Centro de Reinserción Social, de la Fiscalía General y del Instituto de Defensa Pública con las nuevas disposiciones legales, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se realizaron sendos Seminarios de Difusión y Análisis de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y el de Difusión y Análisis de las reformas al Código Penal del Estado y al Código Nacional de Procedimientos Penales. En dicha formación, impulsada por el Magistrado Ricardo Ávila Heredia, se discutieron cada uno de los temas de dichas legislaciones y sus reformas y modificaciones, y se analizó sobre la pertinencia del contenido de cada capítulo. Igualmente, en estos seminarios se propusieron soluciones a las problemáticas que para su aplicación se advirtieron.

En el Seminario relativo a la Ley Nacional de Ejecución Penal participaron como ponentes 3 grupos conformados de la forma siguiente:



Coordinados por la Juez Mariza Virginia Polanco Sabido, los servidores públicos judiciales Landy Lucelly Jiménez Pérez, Ana Georgina Vidal Pech, Miguel Ángel Mejía Parra, Mayte Rubí Alvarado Nah, Jeffrey José Magaña Martínez, Hermes Loreto Bonilla Castañeda, Jesús Tzuc Albornoz y Néstor Antonio Santana Martín.



Asimismo, el grupo coordinado por el Juez Géner Echeverría Chan, integrado por los profesionales del derecho Neyla Gregoria Marín Martín, Fabiola Mercy Aguayo Luna, Milagros Iliana Aguilar Espadas, Naybi Nan Yilu Segovia Martín, Wilbert Michael Puerto Ocampo, Raúl Edilberto Bardales Alcocer y Luis Antonio Herrera Caamal.



Finalmente, los servidores públicos David Campos Hernández, Claudia Crisol Antonio Mayor, Rosa Victoria Peña Santana, Dulce Aremy Miranda Rodríguez, Juan Manuel Turriza Gamboa, Wendy Yazmin Herrera Tun, Margarita Bolivia Tugores Sánchez y Fátima Guadalupe Paredes Puch, bajo la coordinación del Juez Manuel Jesús Ek Herrera.



A su vez, en el Seminario de Difusión y Análisis de las reformas al Código Penal del Estado y al Código Nacional de Procedimientos Penales, participaron como ponentes el Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Penal Lic. Luis Armando Mendoza Casanova, y los Jueces del Sistema Acusatorio Kenny Martins Burgos Salazar y Fabiola Rodríguez Zurita.





Segunda Oleada de Conversatorios Jurisdiccionales Estados - Federación

En el recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, continuaron los trabajos de los Conversatorios Institucionales entre operadores del Sistema Penal Acusatorio, siendo de nuevo turno para el diálogo entre los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial de la Federación en nuestra entidad, así como los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Cabe destacar la presencia en el evento del Magistrado Juan José Olvera López, titular de la Unidad de Consolidación del Sistema Penal Acusatorio en el Poder Judicial de la Federación, quien mencionó que estos trabajos amplían el panorama de los juzgadores federales respecto a la experiencia de los operadores jurisdiccionales de la entidad, quienes ya llevan un recorrido con la aplicación del sistema, y explicó que el espacio fortalece las relaciones entre los poderes judiciales y permite la discusión y análisis de temas como la tortura y las obligaciones de la autoridad judicial desde la perspectiva del sistema, la actuación del Juzgador con relación al control horizontal que rige en el mismo, los efectos procesales de su actualización o, en su caso, su trascendencia para la valoración de las pruebas.

Asimismo, la vinculación a proceso y el auto de vinculación a proceso, el análisis de los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente.



Igualmente, los juzgadores locales compartieron su visión sobre temas como el plazo para la investigación complementaria, la determinación de su duración por el Juez de Control, el análisis de la procedencia de su prórroga a solicitud de la partes, más allá de los límites máximos que establece el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para recabar elementos probatorios. La colisión entre el plazo razonable establecido en la ley y el derecho de las partes, así como la forma en que debe computarse este plazo. De la misma manera, el ofrecimiento y exclusión de pruebas en la Audiencia Intermedia, así como el análisis del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la suspensión de la Audiencia de Juicio.





Aniversario del Natalicio de Felipe Carrillo Puerto

Yucatán, ejemplo nacional de Justicia Social y Justicia Restaurativa –Consejera Melba Méndez Fernández

Es necesario difundir entre los niños el valor, la pasión y la congruencia de los líderes históricos para que sirvan de ejemplo de lucha y sacrificio en beneficio de la entidad, señaló la abogada Melba Angelina Méndez Fernández, Consejera de la Judicatura del Poder Judicial, en representación de los Poderes Públicos del estado con motivo del aniversario del natalicio de Felipe Carrillo Puerto.

A 142 años del nacimiento del prócer yucateco, la Maestra en Derecho Melba Méndez realizó un recuento biográfico, destacando su trayectoria de lucha y cimentación de ideales que lo llevaron a asumir el Poder Ejecutivo del Estado el 1 de febrero de 1922, con un emotivo discurso en lengua maya.

Su gestión duró 20 meses y estuvo marcada por su ayuda a los desposeídos con el reparto de tierras y la socialización de la producción de los ejidos. Otorgó derechos políticos a la mujer para votar y ser votada y crea las ligas feministas. Estableció la revocación de los funcionarios de elección popular cuando fuera solicitada por el pueblo, y promulgó leyes como las de Previsión Social, del Trabajo, del Inquilinato, del Divorcio y de la Expropiación por causa de utilidad pública.

Recordó que Felipe Carrillo Puerto instauró la educación racionalista, fundando la Universidad Nacional del Sureste, hoy conocida como Universidad Autónoma de Yucatán de profunda filosofía humanista.

Carrillo Puerto siendo un civil es sometido a un jurado militar y condenado a muerte. Fue fusilado la madrugada del 3 de enero de 1924 junto con tres de sus hermanos y 9 de sus colaboradores por órdenes de Juan Ricárdez Broca en el Cementerio General de Mérida, Yucatán, siendo sus últimas palabras: “No abandonéis a mis indios”.

Celebramos la vida de este hombre valiente, atrevido e inteligente; luchador contra las injusticias, contra la discriminación; que creyó en la igualdad de género, que promovió reformas culturales, legales, so-

ciales, económicas, políticas y administrativas –indicó la Consejera de la Judicatura del Poder Judicial.

Que en 50 años de vida, prosiguió, hizo todo lo que pudo para cambiar a Yucatán, para mejorar la calidad de vida de los más vulnerables y que fue tan congruente entre sus pensamientos y obras que llegó al extremo de dar la vida por lo que creyó.

Sembró ideas progresistas en nuestra tierra, nosotros somos el resultado de ellas, y su obra ha dado tantos frutos que han pasado de generación en generación. Por ello, dijo, la obra de Felipe Carrillo Puerto no ha terminado, vive, por cuanto con el Gobernador Rolando Zapata, seguimos impulsando a través de políticas públicas en nuestro Estado la mejor distribución de la riqueza, el desarrollo económico de los desposeídos, de los que por herencia han nacido sin oportunidades, brindándoles educación, trabajo y salud para mejorar su calidad de vida; asimismo, impulsamos un sistema de justicia más ágil, transparente, eficaz y cercana a la gente.

Siguiendo el ejemplo de Felipe Carrillo Puerto, continuemos con valentía el trabajo por el desarrollo de los grupos vulnerables. Tomemos impulso para el servicio y la entrega. Difundamos entre los niños el valor, la pasión y la congruencia de este líder para que sirva de ejemplo de lucha y de sacrificio en beneficio de nuestro Estado. Que Yucatán continúe siendo ejemplo nacional de Justicia Social y de Justicia Restaurativa para saldar la deuda histórica en esta generación, concluyó.

Segundo Conversatorio entre personas operadoras del Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Con el propósito de homologar criterios con relación a la información e inquietudes comentadas en su primera edición, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se llevó al cabo el Segundo Conversatorio entre personas operadoras del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en el que participaron administradores y Jueces del Sistema Acusatorio, de Ejecución de Sanciones, Consejeros de la Judicatura y Magistrados de este Tribunal.



Cabe mencionar que estos trabajos son coordinados por la Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña, quien funge como enlace institucional ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Implementación de la Reforma en materia de Seguridad y Justicia en el Estado de Yucatán, dentro del programa Projusticia de la Agencia del Pueblo de los Estados Unidos de América, y entre los temas abarcados se encuentran el inicio de las audiencias, la remisión de constancias de juzgados penales y tribunales de juicio oral para la sustanciación de los procedimientos de ejecución, la emisión de órdenes de arresto y el despacho de los asuntos durante las vacaciones, fines de semana, guardias, entre otros.



Hanal Pixán

Tradicional altar de comida de las ánimas en el Poder Judicial





Abogados Postulantes se actualizan en el Poder Judicial

Curso “Tópicos del Sistema Acusatorio y Oral en torno a recientes reformas del Código Penal de Yucatán y su impacto en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales”, dirigido a abogados postulantes e impartido por Jueces y Secretarios de Estudio y Cuenta del Poder Judicial.



Curso “Estrategias de Litigio en Materia Civil”, en el cual participaron abogados postulantes y fue impartido por las Jueces de Primera Instancia en materia Civil del Poder Judicial.

Reconocimientos de cursos en materia de Género



Se entregaron reconocimientos y constancias a los participantes en el curso “La Familia en Transición de Divorcio”, entre los que se encuentran Secretarios de Estudio y Cuenta, Jueces, Consejeros y Magistrados del Poder Judicial, así como del “Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género: módulo Sexo, Género y Poder”, impartido a los servidores públicos de otros tribunales del Estado.

FICMAYA en el Tribunal Superior de Justicia



Presentación del Septeto Nacional “Ignacio Piñeiro” en la explanada del recinto del Tribunal Superior de Justicia.



Encuentro Peninsular de Intérpretes Mayahablantes certificados en el ámbito de Procuración y Administración de Justicia.



Concierto "Voces Claras del Centro Estatal de Bellas Artes", en el auditorio "Victor Manuel Cervera Pacheco" del recinto del Tribunal Superior de Justicia.

Capacitación en materia de archivos



Curso de capacitación en materia de manejo de archivo y documentación judicial, de acuerdo a las nuevas disposiciones en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que participaron servidores públicos de todas las áreas del poder judicial.

NO a la Violencia



En el Tribunal Superior de Justicia se realizó la “Jornada Familiar No a la Violencia”, en donde los hijos de los servidores públicos judiciales participaron en actividades lúdicas enfocadas a enseñarles sobre la violencia y cómo expresarse y denunciarla cuando ésta se presente en su entorno.

Visitas escolares

Estudiantes de diferentes escuelas y facultades visitan cotidianamente las instalaciones y recintos judiciales con el propósito de conocer sobre el Sistema Penal Acusatorio y la labor que realiza el Poder Judicial del Estado. En la imagen, alumnos del tercer semestre de la Facultad de Derecho de la UADY visitan el Centro de Justicia Oral de Mérida.

Seminarios sobre Liderazgo

Seminario Liderazgo Inspirador - El Poder del Carácter y Seminario Liderazgo Responsable y Ético - Cómo prevenir la corrupción, dirigidos a servidores públicos de todas las dependencias del Poder Judicial del Estado.

6 acciones para salvar una vida

Personal del Poder Judicial del Estado que integra las brigadas de Protección Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura participó en el curso “6 acciones para salvar una vida, nivel II”, impartido por la Cruz Roja Mexicana, delegación Yucatán. Dicha capacitación incluyó métodos avanzados para atender alergias, resucitación, padecimientos y maniobras en eventos relacionados con accidentes comunes.



Poder Judicial y Código de Ética y Conducta

En el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” se realizó el curso “El Poder Judicial, organización y funcionamiento, y el Código de Ética y Conducta”, llevado al cabo en diferentes fechas y dirigido en su primera fase a todos los trabajadores administrativos de este poder público.

Liderazgo en Comunicación

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Dr. Marcos Celis Quintal, participó en la sesión de la asociación “Masters Yucatán” A.C., en la Universidad del Sur, con el propósito de brindar consejos y exhortarles a continuar por el camino del esfuerzo y la formación profesional. “Si no se tiene un diseño aspiracional, muy probablemente se irá caminando en círculos y no se encontrará el sentido de la vida. En la medida en que tú tengas claro qué quieres hacer en la vida, es en esa medida de cada paso que des, va a ser encaminado a lograrlo”, advirtió a los estudiantes presentes.



APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Interpretación de los transitorios

Viridiana Acevedo Ceballos**

Sumario: Breve Introducción. I. ¿Está vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal? II. ¿Cómo se aplica el transitorio tercero? III. ¿Cómo podemos entender los transitorios cuarto y quinto? IV. Comentarios relativos a los transitorios octavo, noveno, décimo y decimoprimeros. V. Conclusiones.

Por otra parte, el **transitorio primero** de la Ley Nacional claramente indica que **entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo ciertas restricciones detalladas en el transitorio segundo:**

VACATIO DE 1 AÑO

INTRODUCCIÓN

El 16 de junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal y desde entonces, ha surgido una gran polémica acerca de su aplicabilidad, la cual deriva específicamente de sus artículos transitorios. Polémica que, como se desarrollará en este trabajo interpretativo, puede solucionarse si aquéllos se analizan desde el enfoque de derechos humanos, tomando en cuenta las razones que originaron la legislación y las disposiciones constitucionales que conforman la Ley Suprema de la Nación.

De igual modo, para superar el evidente conflicto de normas en el tiempo que se desprende de los citados transitorios, resulta importante considerar la teoría de los componentes de la norma, los derechos adquiridos y sus diferencias con las expectativas de derecho, al igual que aplicar debidamente el control de la regularidad constitucional para proteger derechos humanos, en caso de detectar que el régimen transitorio se opone a la Constitución, como en los siguientes apartados se explicará.

TEMA 1

¿ESTÁ VIGENTE LA LEY?

1.1 SISTEMA ACUSATORIO

Como ya se sabe, la legislación fue creada para consolidar la implementación del sistema acusatorio y **para que en este inicio su vigencia**, contempla supuestos que necesariamente deben actualizarse.

No ha de pasarse por alto, que la legislación nacional es correspondiente con la reforma constitucional a los artículos 18 y 21, publicada el 18 de junio de 2008 y por ende, reglamenta los derechos establecidos en esos numerales, en la parte relativa a **la judicialización de la ejecución penal y al régimen de reinserción social** (que comprende a todos los sentenciados con independencia del sistema procedimental que haya regido sus procesos). Tampoco debe dejar de considerarse que su texto tiene una notoria influencia de las reformas constitucionales y de los tratados internacionales que México ha suscrito **en materia de derechos humanos** (en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, **que protegen el derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal**, entre otros). Lo anterior, ha sido plasmado en el artículo 1 de la Ley que trata sobre su "objeto".

Artículo	Tema	Vigencia
	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS	
10, fracciones III y X	Derechos de las mujeres privadas de la libertad, instalaciones adecuadas para ellas y sus hijos.	A partir de 1 año de la publicación, es decir, el 16 de junio de 2017 o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria del Congreso de la Unión o legislaturas de los Estados, sin exceder del 30 de noviembre de 2017
	AUTORIDADES EN LA EJECUCIÓN PENAL	
26	Autoridades para la supervisión de libertad (funciones).	IDEM
	INFORMACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO	
27	Bases de datos de personas privadas de la libertad, a cargo de la autoridad penitenciaria.	IDEM
28, fracción II	Base de datos generales, solo lo relativo a las visitas de inspección.	IDEM
	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
108, fracción VII	Legitimación para formular peticiones al Centro, a cargo de organizaciones de sociedad civil.	IDEM
	PRELIBERACIÓN POR CRITERIOS DE POLÍTICA PENITENCIARIA	
146	Solicitud de preliberación a cargo de la autoridad penitenciaria, con opinión de la Fiscalía, dirigida al TSJ por conmutación de la pena, liberación condicionada y liberación anticipada.	IDEM

147	<u>Opinión técnica de la representación social en términos de política criminal vigente, no vinculante, como complemento de la solicitud de la autoridad penitenciaria relacionada con el artículo anterior.</u>	IDEM
148	<u>Contenido de la solicitud que se haga al Poder Judicial, relacionada con los artículos anteriores.</u>	IDEM
149	<u>Notificación a la autoridad penitenciaria de la decisión que el juez tome, respecto a la solicitud hecha.</u>	IDEM
150	<u>Homologación de supuestos a personas que consideren que le son aplicables los analizados.</u>	IDEM
151	<u>Previsiones para la reparación del daño en caso de procedencia de la preliberación por criterios de política penitenciaria.</u>	IDEM

VACATIO DE 2 AÑOS

	RÉGIMEN DE INTER-NAMIENTO	
31	<u>Clasificación de áreas a cargo de la autoridad penitenciaria.</u>	A partir de 2 años de la publicación, es decir, el 16 de junio de 2018 o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria del Congreso de la Unión o legislaturas de los Estados, sin exceder del 30 de noviembre de 2018
32	<u>Servicios (de buena calidad y adecuación a las necesidades de los internos, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación).</u>	IDEM
33	<u>Protocolos a cargo de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.</u>	IDEM
34	<u>Atención médica a cargo de la autoridad penitenciaria, en coordinación con la Secretaría de Salud.</u>	IDEM
35	<u>Personas indígenas privadas de la libertad.</u>	IDEM
36	<u>Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos.</u>	IDEM

	INGRESOS, VISITAS, REVISIONES PERSONALES y ENTREVISTAS EN CENTROS PENITENCIARIOS	
59	<u>Régimen de visitas en el Centro Penitenciario.</u>	IDEM
60	<u>Comunicaciones al exterior.</u>	IDEM
61	<u>Actos de revisión personal (en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias).</u>	IDEM
	SALUD	
75	<u>Examen médico de ingreso al Centro.</u>	IDEM
77	<u>Características de los servicios de atención médica.</u>	IDEM
78	<u>Responsable médico.</u>	IDEM
80	<u>Convenios con instituciones del sector salud.</u>	IDEM
	ACTIVIDADES FÍSICAS y DEPORTIVAS	
82	<u>Planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas.</u>	IDEM
	EDUCACIÓN	
83	<u>Derecho a la educación.</u>	IDEM
86	<u>Programas educativos.</u>	IDEM
	TRABAJO	
91	<u>Naturaleza y finalidad del trabajo.</u>	IDEM
92	<u>Cuenta para la administración de ganancias o salarios con motivo del trabajo.</u>	IDEM
93	<u>Complementariedad del trabajo.</u>	IDEM
94	<u>Programa de trabajo.</u>	IDEM
95	<u>Coordinación interinstitucional.</u>	IDEM
96	<u>Autoempleo.</u>	IDEM
97	<u>Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.</u>	IDEM
98	<u>Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.</u>	IDEM
99	<u>Actividades productos realizados a cuenta de terceros.</u>	IDEM
	PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL	
128	<u>Efectos generales de las resoluciones relativas a las condiciones de internamiento.</u>	IDEM

	BENEFICIOS PRE-LIBERACIONALES Y SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	
136	Modalidades de la libertad condicionada.	IDEM
145	Permisos humanitarios de salida por razones humanitarias.	IDEM
153	Órganos que darán cumplimiento a las sanciones y medidas penales no privativas de libertad.	IDEM
165	Trabajo en favor de la comunidad.	IDEM
166	Convenios de colaboración.	IDEM
	JUSTICIA TERAPÉUTICA (BENEFICIO DE SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA)	
169	Objeto.	IDEM
170	Bases del programa.	IDEM
171	Principios del procedimiento.	IDEM
172	Elaboración del programa.	IDEM
173	Ámbitos de intervención.	IDEM
174	Modalidades de intervención.	IDEM
175	Etapas de tratamiento.	IDEM
	CENTROS DE TRATAMIENTO (por dependencia en el consumo de sustancias)	
176	Naturaleza de los Centros de tratamiento.	IDEM
177	Obligaciones del Centro de tratamiento.	IDEM
178	Admisión.	IDEM
179	Solicitud.	IDEM
180	Programa.	IDEM
181	Admisión al programa.	IDEM
182	Audiencia inicial.	IDEM
183	Audiencias de seguimiento.	IDEM
184	Audiencias especiales.	IDEM
185	Conclusión del programa.	IDEM
186	Audiencia de egreso.	IDEM
187	Incentivos.	IDEM
188	Medidas disciplinarias (dentro de la justicia terapéutica).	IDEM
189	Causas de revocación.	IDEM
	MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PERSONAS INIMPUTABLES	
192	Establecimientos.	IDEM
193	Organización de establecimientos.	IDEM

194	Atención externa.	IDEM
195	Normas reglamentarias y protocolos.	IDEM
	JUSTICIA RESTAURATIVA	
200	Objeto	IDEM
201	Principios	IDEM
202	Procedencia	IDEM
203	Alcances	IDEM
204	Procesos restaurativos	IDEM
205	Facilitadores y colaboración con fiscalías y tribunales	IDEM
206	Mediación penitenciaria	IDEM
	SERVICIOS POSTPENALES	
207	Red de apoyo postpenal	IDEM

Las condiciones a las que se sujeta el régimen transitorio se explican sucintamente en el apartado de “consideraciones” del “Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal”, dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los 21 días del mes de abril de 2016, como sigue:

“El régimen transitorio se basa en tres principios básicos que son los siguientes:

- En el establecimiento de un **período paulatino para llevar a cabo la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal.**

- **Obligación presupuestal** para la implementación del nuevo Sistema.

- **Un mecanismo que garantice el acceso** a los procedimientos de obtención de libertad anticipada en los casos de personas sentenciadas y procesadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos:

I) La comisión del delito de robo simple y cuyo valor de lo robado no exceda de 80 salarios mínimos y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia; o

II) La comisión del delito de posesión sin fines de comercio o suministro, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, siempre y cuando el monto encontrado en posesión del sentenciado, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por mil el monto de la prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia”.

Y ese régimen transitorio es necesario, básicamente porque se requiere **presupuesto** para crear los nuevos órganos administrativos [como la autoridad de supervisión de condiciones] y figuras indispensables para la efectiva ejecución de las funciones derivadas de la ley [Centros de Tratamiento, establecimientos para personas inimputables, servicios postpenales, entre otras]; adecuar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para que en su interior se tenga un nivel de vida digno y se apliquen de manera óptima

los medios que contribuirán a la reinserción social; **capacitación**, para lograr reestructurar la organización interna de los Centros Penitenciarios en temas de clasificación por áreas, servicios, ingresos, visitas, revisiones corporales, salud, actividades físicas y deportivas, educación, trabajo, custodia, reforzando al Consejo Técnico Interdisciplinario a fin de hacerlo más eficiente, y además, esa misma capacitación para comprender por qué el nuevo paradigma de respeto a los derechos humanos debe guiar la actuación de cada operador, a efecto de emplear eficazmente la novedosa legislación, etcétera.

El mismo transitorio segundo indica el procedimiento a seguir para el dictado de la Declaratoria **en los mencionados supuestos**, tanto para el orden federal como para el estatal. Para las entidades federativas que ya tengan vigente el sistema de justicia penal, impone la obligación al órgano legislativo de emitir un **anexo a la Declaratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes a la publicación –desde luego.**

En el caso de Yucatán, que desde el 15 de noviembre de 2011 comenzó la implementación por etapas del sistema de justicia penal acusatorio y oral, concluyendo con el primer Distrito de Justicia el 3 de junio de 2014 y empezó a emplear el Código Nacional de Procedimientos Penales el 22 de septiembre del 2015, el anexo debió haber sido decretado y publicado por la legislatura estatal a más tardar el **28 de junio de 2016** (computando días efectivos de publicaciones matutinas, vespertinas y especiales, incluyendo los sábados) o el **30 de junio de 2016** (si no se incluyen los sábados).

El desacato del legislador yucateco constituye una **omisión legislativa**, dado que el anexo era **una condición** para que la ley comenzara a ejecutarse en los asuntos del **sistema acusatorio**.

Empero, ante la falta de emisión de ese anexo ¿es aplicable la legislación a los asuntos del sistema acusatorio? **Sí**, por lo que se explicará a continuación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional es un derecho subjetivo público que toda persona tiene para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que a través de proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso se ejecute esa decisión.

Por eso, los órganos jurisdiccionales no deben tener obstáculos para impartir justicia en los términos legales, por lo que el poder público **no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna.**

En ese contexto -ha dicho la Primera Sala- **el derecho a la tutela judicial efectiva puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador¹.**

Y con la Ley Nacional de Ejecución Penal el legislador persigue:

*“...confirmar a través de su concepción formal en la estructura de una ley que se expide, **la positivización de derechos consubstanciales al ser humano reconocidos en mandatos o prerrogativas implícitos en nuestra Carta Magna, en principios fundamentales que en materia de derechos humanos se desprenden de su estructura y en compromisos internacionales de la misma naturaleza, convencionales y no convencionales**, que constriñen al Gobierno mexicano a garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones más elementales de las personas privadas de su libertad por mandamiento y autoridad legítimos.*

Para alcanzar tales extremos, se establece para las autoridades penitenciarias el deber inexcusable de organizar la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios idóneos para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y evitar que vuelva a delinquir; supervisar, además, las instalaciones de los centros o establecimientos penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal de los mismos y de quienes acudan a visitar a los internos, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de aquéllas; y, dirigir y ejecutar la aplicación y seguimiento de los programas diseñados para las personas que gozan de algún beneficio preliberacional en los términos establecidos en las sentencias judiciales.

Así, con la creación de estas condiciones y el diseño de los espacios que aseguren la reinserción integral del sentenciado a la sociedad, nuestro marco jurídico en la materia avanza en el cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido para garantizar la tutela efectiva del ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que atañen a estas personas. Por tanto, también se justifica, la necesidad de contar con personal capacitado que atienda esa tarea y la implementación de los programas de mérito. Entre éstos, aquellos que garanticen en los centros o establecimientos penitenciarios, la disposición de los espacios que sean necesarios para el desarrollo integral de las hijas e hijos de las mujeres en reclusión, que permanezcan con ellas, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, considerando el interés superior de la infancia...”.

En la exposición de motivos de cada iniciativa que originó el producto legislativo final, se dijo:

(Iniciativa 1)

*“...Ante el objetivo de poder materializar **la reorganización total del sistema penitenciario bajo un sistema de pesos y contrapesos que garantizará el adecuado respeto a los derechos fundamentales de las personas sujetas a reclusión**, se hizo necesario otorgarle una serie de potestades al Juez de Ejecución de Sanciones, a quien le corresponderá observar que se cumpla con la legalidad de la ejecución de la sentencia dictada por el juez competente, resolviendo además sobre el régimen de duración y modificación de las penas...”.*

*También, se busca regular de manera detallada, **los distintos ejes sobre los que se desarrollará el sistema de reinserción social del sentenciado pasando por la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, el deporte y el respeto a los derechos humanos, como componentes clave de la reinserción social del sentenciado, así como la responsabilidad de las autoridades penitenciarias***

¹ Ver **jurisprudencia** con número de registro 172759, de abril de 2007, con rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

para dar cumplimiento a este imperativo constitucional, entre otras propuestas.

De esta manera, el sistema de ejecución de sanciones y de reinserción social constituye un tema que debe ser tratado desde una óptica integral...”.

(Iniciativa 2)

“La promulgación de una ley única en materia de ejecución penal constituye **una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas.**

Entre los desafíos para el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, se establece como primer lugar la necesidad de reestructurar y replantear la forma en que el Estado se constituye en garante directo de sus derechos. La tutela de estos derechos humanos requieren de una ley que integre un verdadero “parámetro de protección” para las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros de reclusión.

Es deber del Estado **tratar justamente y respetar su dignidad humana.** Garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en virtud de una sentencia, colabora con su reintegración a la sociedad una vez cumplida ésta...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en varias sentencias que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas”.

(Iniciativa 3)

“...Es fundamental combatir la corrupción al interior de los centros penitenciarios federales, Entidades Federativas, y municipales, para concluir con los privilegios de algunos internos, a la par que se fortalece la vigilancia en los Centros de reclusión para detectar y eliminar los mecanismos de la delincuencia interna, incluyendo el personal administrativo, y encargado de la seguridad de esos centros.

Tener más control en el sistema de acceso a las instalaciones de estos centros penitenciarios, a fin de inhibir la introducción de drogas o instrumentos prohibidos.

La implementación de métodos y técnicas para mejor tratamiento a los internos de los centros, para no violentar sus derechos, estableciendo programas integrales para una mejor readaptación social.

El establecimiento de un Marco normativo garantizará la seguridad y el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios, y el cumplimiento de las medidas dictadas por un juez calificado, en irrestricto respeto de los derechos humanos, y en coordinación con autoridades federales, locales y municipales, bajo una administración transparente, y eficiente, que contenga

medios de prevención y de readaptación social para los sentenciados, sustentado en trabajo y capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, evitando que vuelvan a delinquir... (sic)”.

De lo expuesto sobresale que la novedosa legislación busca **proteger derechos humanos** y **reorganizar** el sistema penitenciario desde adentro, **clarificando además los procedimientos jurisdiccionales donde el juez de ejecución garantizará la tutela de derechos, en coordinación con las demás autoridades.**

En esa tesitura, los transitorios no deben ser un obstáculo para la aplicación de la ley, y no lo son, si se interpretan conforme a la Constitución.

Así pues, es claro que si el legislador estatal incurre en una omisión legislativa² que limita el empleo de una norma general que protege derechos humanos, tal falta no debe impedir que un juzgador, garante de aquéllos, como lo es el juez de ejecución creado con motivo de una reforma constitucional, los tutele de forma efectiva, menos aún si el propio Constituyente estableció una vacatio legis **solamente** para que puedan hacerse ajustes en todo el país en lo referente a la estructura de quienes operarán en el sistema penitenciario, en el uso de la tecnología (como en el caso del monitoreo electrónico), de la planificación de los medios para la reinserción social y todos los servicios indispensables para lograr el objeto de la norma, en concordancia con los preceptos 18 y 21 constitucionales, pero **NO para restringir las funciones del órgano judicial a quien le compete efectuar el control de la regularidad constitucional, más porque la ley busca la reinserción social, fin de la pena establecido en la Ley Suprema de la Nación desde mucho antes de la publicación de la ley única.**

En una tesis más reciente, la Primera Sala explica que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **3) una posterior al juicio**, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, puntualizando: “lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que **se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios**”³.

No ha sido la primera vez que luego de una reforma constitucional las legislaturas estatales e inclusive el Congreso de la Unión incurren en omisiones legislativas, antes de adaptar el sistema normativo a los cambios constitucionales y que se ha tenido que hacer uso del control de la regularidad constitucional.

Ejemplo de ello, son dos casos:

- Decreto por el que se reformó el artículo 18 de la Consti-

² Los Tribunales Colegiados han definido a la omisión legislativa en la tesis con registro 2005199 de la décima época, como “...deficiencias dentro del proceso legislativo que producen **una falla en el mandato constitucional**, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que **impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional**, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución”, no obstante, ante tales “fallas o descuidos del legislador” los juzgadores deben aplicar la Carta Magna por disposición del artículo 1, en concordancia con el 133.

³ Ver tesis con registro 2012051 que dice: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 12 de diciembre de 2005, que estableció un período de vacatio legis de 3 meses para la implementación en todo el país de un sistema integral de justicia para adolescentes (de corte acusatorio), pero en el artículo transitorio segundo creó un nuevo de 6 meses contados a partir de su entrada en vigor, para que los entes obligados generaran las leyes, instituciones y órganos requeridos para la aplicación del decreto. Con lo anterior, primero comenzó la **vigencia de derechos sustantivos y luego la adecuación legislativa y operativa**, pero estas no se dieron en muchas entidades federativas dentro de la temporalidad señalada ni a nivel federal y los jóvenes sujetos a proceso (sin sentencia) bajo el régimen tutelar acudieron al control concentrado (juicio de amparo) para que les fuera aplicable directamente la reforma constitucional que protegía derechos humanos de la infancia, pues la omisión legislativa generaba vulneración a estos (sobre todo al debido proceso) y en ese momento no había sido reformado el artículo 1 de la Carta Magna para permitir el control difuso ex officio de la convencionalidad⁴. La concesión de amparos fue masiva, **porque el objetivo de la reforma fue facilitar el acceso a la justicia a los adolescentes, con las reglas del debido proceso y el desacato legislativo generaba incertidumbre jurídica que los juzgadores no podían avalar. La solución fue que los jueces estatales conocieran del cumplimiento de los amparos, de la ejecución de las sentencias de adolescentes dictadas por el Consejo Tutelar para Menores Infractores extinto e inclusive de los casos federales.**

- Recientemente, el problema jurídico derivado de la reforma al artículo 107 de la Constitución General de la República del 6 de junio de 2011 que modificó el juicio de amparo y creó figuras como **el amparo adhesivo**. La reforma preveía que **la ley** (no la Constitución) debía determinar la forma y términos en que debería promoverse ese amparo adhesivo, dentro de los 120 días posteriores a la publicación y la legislación reglamentaria entró en vigor hasta el 3 de abril de 2013. Entonces, **durante ese período de desacato legislativo se vulneró el derecho de acceso a la jurisdicción** porque la figura jurídica ya existía a nivel constitucional; por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto mediante **la interpretación conforme**, señalando:

*“...la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda sustentarse y tramitarse... **Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente...**”⁵.*

“...resulta claro que la falta de actuación de un órgano de Estado que, por mandato constitucional, debió expedir las reformas legales correspondientes dentro de un lapso de 120 días posteriores a la publicación del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio

*de 2011, no constituye un obstáculo para la procedencia de aquella vía, ya que dicha prerrogativa no puede limitarse por la referida omisión; **suponer lo contrario, implicaría aceptar que su ejercicio, reconocido con rango constitucional, pudiera quedar al arbitrio del legislador ordinario, quien tendría la posibilidad de hacer nugatorias las reformas a la Constitución, no obstante encontrarse subordinado a dicha norma suprema**”⁶.*

Y en congruencia con lo dicho por la Primera Sala, los Tribunales Colegiados expusieron:

*“...Ahora bien, de conformidad con su artículo primero transitorio, la indicada reforma entraría en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **por lo que es claro que a partir de que transcurrió esa vacatio legis, está vigente, esto es, el amparo adhesivo ya existe y puede promoverse, afirmación válida con independencia de que el Congreso de la Unión aún no ha emitido la ley reglamentaria correspondiente. Es así, porque el respeto a la garantía individual de la tutela jurisdiccional no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que se emita la disposición legal que reglamente la forma y términos en los que debe promoverse el amparo adhesivo, pues ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, toda vez que no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que se cumpla cabalmente con el mandato constitucional**”⁷.*

Por consiguiente, es inconcuso que estando vigente en la entidad federativa el sistema acusatorio y oral, vencido el plazo de 10 días siguientes a la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que haya sido emitido el anexo a la Declaratoria de inicio de que habla el último párrafo del transitorio segundo, **esa norma general ha entrado en vigor, porque deriva de la reforma constitucional a los artículos 18 y 21, aunado a que protege derechos humanos; consecuentemente, debe prevalecer la Ley Suprema de la Nación por control de la regularidad constitucional, máxime que es lo que más favorece a los sujetos que se encuentren en los supuestos normativos que regula.**

La condición suspensiva explicada en este apartado (anexo) no debe entenderse por ningún motivo como invasión a las facultades del Congreso de la Unión para expedir, modificar o derogar la ley única (esa atribución solo la tiene ese órgano legislativo por disposición del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución), ni tampoco como **una declaratoria de inicio de vigencia, sino como un complemento a la existente declaratoria de implementación del sistema acusatorio en la Entidad, tal y como fue señalado claramente por el propio Constituyente**, pues tal requisito para aplicar la norma general en cada entidad federativa, surge en respeto a la propia soberanía estatal, sin que por ello se desconozca el Pacto Federal ni la supremacía de la Ley Máxima de la Nación⁸, máxime que, como se dijo, el desacato en que incurra la legislatura estatal por ningún motivo debe conculcar derechos humanos.

Menos aún deben interpretarse los transitorios como **“normas penales en blanco”**, porque, en primer lugar, en ellos **no**

⁶ Ver tesis con registro 2001566, Décima Época, que versa: “AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.”

⁷ Ver tesis con registro 2001561, Décima Época, con rubro: “AMPARO ADHESIVO. ANTE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA, LA PROTECCIÓN DEL DERECHO GARANTIZADO ES INMEDIATA.”

⁸ El Estado Mexicano ejerce sus atribuciones a través de órganos de la Federación y de las entidades federativas. Esas atribuciones o facultades están expresamente conferidas por la Constitución o por leyes constitucionales por delegación expresa de la Carta Magna a los órganos federales y en lo no reservado a estos, a los órganos de las entidades federativas, por lo que existe un claro reparto de competencias constitucionales.

⁴ Ver, para mayor abundamiento, la jurisprudencia 168771 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su ejecutoria.

⁵ Ver **jurisprudencia** con registro 2002961, Décima Época, que dice: “AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE”.

se crean tipos penales (federales o estatales) cuya regulación atañe solamente a las legislaturas concernientes, atendiendo a cuestiones de política criminal y prevención delictiva y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 14 constitucional para la exacta aplicación de la ley penal, que implica la claridad de la norma penal (taxatividad) para permitir la defensa de los imputados; y en segundo término, la remisión que el legislador federal hace al estatal obedece al reparto de competencias legislativas y está avalada precisamente por las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la Unión para expedir esa ley única de ejecución penal, las cuales le permiten también condicionar cómo será aplicada en las entidades federativas, quienes solamente deben acatar la disposición del creador de la ley, sin modificación alguna, porque es una atribución reservada a los órganos legislativos federales. Esto, además, no constituye una remisión a un reglamento o participación del Poder Ejecutivo en la configuración de tipos penales, dado que constitucionalmente no cuenta con potestad para tal efecto, sino que se trata del simple ejercicio de la función legislativa.

Aunado a ello, de la interpretación funcional (teleológica) y gramatical de los párrafos del **transitorio segundo** se concluye que la intención del legislador fue dar consistencia al deber constitucional reservado de proporcionar el marco legal indispensable para que opere el Nuevo Sistema de Justicia Penal, tomando en consideración los avances organizacionales y estructurales de cada entidad federativa en esa materia, en conjunción con el presupuesto con que cuentan para tal efecto.

La exposición de motivos lo establece como se menciona a continuación (**iniciativa 1**):

“...En suma, la presente iniciativa tiene como finalidad propiciar mayores y mejores herramientas que permitan consolidar la reforma constitucional al sistema de ejecución de sanciones penales, optimizando y potencializando su implementación en los diversos órdenes de gobierno, bajo una óptica de cooperación y coordinación plena entre todas las instancias involucradas en el sistema, con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas, dado que como se ha señalado, el federalismo también implica la instrumentación eficaz del sistema, por lo que la legislación única que se plantea, contribuye de manera directa en hacer eficiente la responsabilidad otorgada a las entidades federativas y a la federación respecto de la implementación del sistema de ejecución de sanciones penales...”

1.2 SISTEMA MIXTO

Ahora bien, los transitorios **no establecen condición alguna suspensiva** (anexo o declaratoria) para que comience la vigencia de la legislación en tratándose de asuntos que provengan del sistema procedimental mixto, por lo que para estos no era necesario esperar 10 días después de la publicación y comenzó a regir el **17 de junio de 2016, aunque sí se somete su aplicabilidad a la figura jurídica de la ultraactividad de las leyes.**

TEMA 2

¿CÓMO SE APLICA EL TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL?

Como ya se adelantó, el transitorio tercero contempla la

figura de la ultraactividad de la ley penal al indicar:

*“A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y **las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.***

*Los procedimientos que **se encuentren en trámite** a la entrada en vigor del presente ordenamiento, **continuarán** con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar **los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley**, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1º constitucional.*

*A partir de la entrada en vigor de la presente ley, **se derogaron todas** las disposiciones normativas que contravengan la misma”.*

Entonces, cabe considerar:

- **¿Cuándo comenzó** el procedimiento de ejecución en cada caso? Para determinar **si está en trámite o no.**
- Si el procedimiento que rigió la sentencia **fue mixto o acusatorio** e inició el trámite **antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional (para el mixto el 17 de junio de 2016 y para el acusatorio el 28 o el 30 de junio del mismo año según el cómputo de días oficiales de publicación de decretos); para establecer que la sustanciación seguirá con base en la legislación anterior.**
- Si el procedimiento que rigió la sentencia fue mixto o acusatorio e inició el trámite **después de la entrada en vigor de la Ley Nacional;** para determinar que **esta es aplicable.**
- ¿Cuáles son los **mecanismos jurisdiccionales** que sí son aplicables para todos los asuntos con independencia de que se aplique la ley abrogada?

La interpretación de este transitorio se rige por la figura que la doctrina conoce como “conflicto de leyes en el tiempo”, que contiene la **prohibición de aplicar la ley penal de manera retroactiva en perjuicio de las personas**, prevista en el artículo 14 constitucional, pues ello podría afectar hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia.

Es sabido que cuando se analiza si procede el empleo retroactivo de una norma general, se debe dilucidar qué incidencia puede tener una nueva ley sobre situaciones jurídicas o derechos que se generaron bajo el imperio de otra abrogada; esto es fundamental para la seguridad jurídica de los gobernados, a quienes la aplicación retroactiva de una legislación podría perjudicar de diversos modos. A la par de la retroactividad surge la ultraactividad cuando una ley abrogada es aplicable a hechos o actos producidos después de que la nueva comienza a regir, pues para estos todavía está vigente.

El tema de la irretroactividad desfavorable que prohíbe el artículo 14 de la Carta Magna abarca tanto al legislador (por lo que hace a la expedición de leyes que pueden imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad) como a la autoridad que las emplea y está íntimamente relacionado **con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos**, así como con la teoría de los componentes de la

norma⁹.

Así pues, el transitorio tercero puede entenderse con claridad si se toma en consideración lo anterior y no se olvida que, por disposición expresa del órgano legislativo que creó la norma general, **es especial la operatividad temporal de esta** para casos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, lo que depende de las circunstancias concretas, sin que se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

En esa tesitura, como explica la teoría de los componentes de la norma, cada norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, esta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con estas. Por lo tanto, **cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna posterior puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de retroactividad. Por eso, si el trámite del procedimiento de ejecución ha iniciado no es posible aplicar la nueva legislación, porque el supuesto y consecuencia legal han comenzado bajo el imperio de otra abrogada y la novedosa no se adecua a las figuras jurídicas que regían la anterior.**

Puede pasar, asimismo, que haya comenzado el procedimiento para ejercer control jurisdiccional a fin de proteger los derechos humanos dentro del Centro Penitenciario, más el sentencia no haya adquirido —aún— algún derecho (como sucede con los beneficios penales), **entonces también deberá emplearse la legislación pasada** pues *“la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco podrá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley...”*¹⁰.

Distinto sucede si el procedimiento de ejecución **no ha comenzado**, pues entonces los actos, supuestos y consecuencias jurídicas habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, por consiguiente, las disposiciones de esta regirán.

¿Cuándo comienza el procedimiento de ejecución? Cuando el juez constitucionalmente creado para que lo conozca tiene a su disposición al sentenciado para verificar que se cumpla legalmente la sentencia y pueda proteger derechos humanos en el acatamiento de las sanciones.

Resulta obvio que esto fue tomado en cuenta por el legislador federal al prever el transitorio tercero, ya que, como se dijo, en las funciones legislativas debe darse cumplimiento al artículo

⁹ Ver jurisprudencia con registro 188508, novena época, Pleno de la SCJN, con rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”.

Ver tesis con registro 232511, séptima época, del Pleno de la SCJN, que dice: “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO. CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”.

Ver tesis con registro 189448, novena época, Segunda Sala, con rubro: “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”.

¹⁰ Ver tesis con registro 257483, sexta época, Pleno, con título: “RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA”. “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”.

14 constitucional, dado que la prohibición de retroactividad en la creación de leyes le concierne.

El Congreso de la Unión, con facultades constitucionales para crear la ley única de ejecución penal, desde luego cuenta con atribuciones para determinar **el ámbito temporal de validez que estime conveniente** y como consecuencia de la distribución de competencias, las legislaturas estatales han de someterse a la voluntad legislativa creadora de la norma general, porque no cuentan con facultades concurrentes para hacer adecuaciones o expedir legislaciones distintas. Ello no constituye **un acto discriminatorio ni desigual**, ya que no se dirige a un grupo específico de personas para excluirlos por alguna condición especial o situación concreta, ni en detrimento de sus derechos adquiridos, **sino que regula la aplicabilidad de la norma general para todos los asuntos existentes, previendo y plasmando en la misma legislación una solución al conflicto de leyes en el tiempo que pudiera surgir, conforme a la Constitución.**

Recientemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014¹¹ ha establecido que *“...las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general...El significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones de su autor, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente...”*, lo cual **NO se desprende del texto normativo.**

También, aclaró que previo al juicio de igualdad debe existir un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación, que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio; pero esto, **tampoco se advierte de la norma en comento.**

Por otro lado, respecto al tema de la ultractividad se cita el siguiente criterio compatible por identidad de razón:

“IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO. El citado precepto, al establecer que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere dicho decreto se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ella, no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza que una situación anterior sea regulada por disposiciones que entraron en vigor con posterioridad, pues lo que el legislador contempla es el establecimiento

¹¹ De esa acción de inconstitucionalidad surgieron diversas jurisprudencias, entre ellas la registrada con el número 2012594, con rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL” y en lo conducente indica: *“...es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”*.

del ámbito temporal de aplicación de la nueva ley sin modificar el de la ley anterior. En efecto, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 10 de septiembre de 2009, actualiza la institución de ultractividad de la ley que consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales. **Así, la prescripción temporal que contiene dicho artículo transitorio es explicable en tanto que la reforma tuvo por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización de los procesos, para cuyo efecto se modificaron disposiciones relativas al ofrecimiento y desahogo de pruebas, se implementó un nuevo sistema de recursos y se modificó el tratamiento a las violaciones cometidas durante el procedimiento, circunstancias que, de aplicarse a los procedimientos que ya se encontraban en trámite, traerían dificultades en su desarrollo ante lo contundente de las innovaciones¹².**

Y de igual manera, una diversa tesis que expone la problemática de confundir la aplicación de ley vigente con la ultractividad:

“ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN. La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia. Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación”¹³.

[Es decir, si el derecho surgió bajo el imperio de una nueva ley que no era aplicable a la relación jurídica y dejó de estar vigente antes de ejercitarlo, esta legislación no puede ser empleada por ultractividad, por ello es indispensable definir cuándo surge el supuesto y la consecuencia, para determinar cuándo se tiene el derecho o si solo existe una expectativa de, lo cual llevará a establecer si procede la ultractividad o se puede emplear la novedosa legislación retroactivamente en beneficio].

En otro orden de ideas, la retroactividad puede ser en beneficio del sentenciado y sobre ese tema, surgen los cuestionamientos:

¿Previó el legislador la **aplicación de la ley hacia casos ya iniciados para proteger derechos humanos?**

¿Debe emplearse el control de la regularidad constitucional para inaplicar el transitorio tercero, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor y **a los que corresponde emplear la ley abrogada, con referencia al tema de otorgamiento de beneficios penales?**

Para contestarlos, deviene necesario citar el artículo 3, párrafo primero, del Código Penal del Estado que estipula:

“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.

Cuando el sentenciado lo hubiese sido al término mínimo o al término máximo de la sanción prevista y la reforma disminuya dicho término, se aplicará la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una sanción entre el término mínimo y el término máximo, esta se reducirá proporcionalmente a la reducción establecida en la norma”.

Lo anterior, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé disminución alguna de las sanciones que atañen a cada tipo penal porque no es esa su finalidad como sí sería la de una reforma al Código Penal Estatal, pero sí contempla disposiciones que favorecen al sentenciado durante la ejecución penal, **referentes al control jurisdiccional en la protección de derechos humanos;** por ende, ese texto legal **no es incompatible con el transitorio tercero de la Ley Nacional,** solo que ha de interpretarse conforme a la Constitución y al espíritu de la ley.

Dentro de los Centros Penitenciarios existen dos tipos de sujetos privados de su libertad: los que están en proceso y les ha sido impuesta una medida cautelar de naturaleza personal por un tiempo definido, y aquellos que ya han sido sentenciados y entonces compurgan una pena de prisión. Cada uno es una persona en situación especial, cuya custodia está a cargo del Estado a través de las autoridades correspondientes y mientras permanezcan en el Centro Penitenciario, por ninguna razón deben agravarse sus derechos humanos fundamentales relacionados con una vida digna, la salud, la alimentación, la integridad personal, la dignidad humana, el contacto con su familia, el deporte, el trabajo, el debido proceso [empleado por ejemplo en los procedimientos disciplinarios por mal comportamiento], etcétera.

La principal preocupación de los legisladores al crear la Ley Nacional fue proteger **la integridad personal y demás derechos humanos de los sujetos en prisión** (preventiva o definitiva), a fin de dar observancia a los instrumentos internacionales y para ello, la reestructuración de los Centros Penitenciarios ha de ser total e integral, como se aprecia en la exposición de motivos:

(Antecedentes)

“Las iniciativas en estudio se orientan a garantizar el adecuado respeto a los derechos inherentes de las personas sujetas a reclusión, estableciendo los criterios generales respecto de los derechos que se pierden o limitan durante la privación de la libertad. En el caso de las limitaciones, no se listan todas aquellas que legítimamente pueden imponerse a las personas privadas de la libertad, sino que se establece que toda restricción deberán regirse por los

12 Tesis de la Primera Sala con registro 2000095, décima época, materia civil.
13 Tesis 165125, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época.

principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Es por ello que las iniciativas se fundan en la premisa de una necesaria reestructuración, al proponer la expedición de una ley que sienta las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, así como una nueva perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales privativas de la libertad, reconociéndola a la vez como un aspecto trascendental del proceso penal...”

(Iniciativa 2)

“...La promulgación de una ley única en materia de ejecución penal constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas.

Entre los desafíos para el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, se establece como primer lugar la necesidad de reestructurar y replantear la forma en que el Estado se constituye en garante directo de sus derechos...

...Es deber del Estado tratar justamente y respetar su dignidad humana. Garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en virtud de una sentencia, colabora con su reintegración a la sociedad una vez cumplida ésta...

Por lo que hace a la prisión preventiva como medida cautelar, las y los promoventes, consideran que sería un contrasentido que la legislación única en la materia de ejecución de resoluciones judiciales penales que privan del derecho de la libertad, dejara fuera de su protección a una parte muy amplia de la población penitenciaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en varias sentencias que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas...

Para garantizar el principio de la “igualdad sustantiva” se asume un enfoque transversal de género que no se limita al lenguaje inclusivo, sino que abarca 14 aspectos sustantivos y procesales. De igual manera, se hacen previsiones para el cumplimiento y observancia del principio del “interés superior de la niñez” cuando alguno de los derechos de personas menores de 18 años de edad se vea afectado por la ejecución penal”.

(Iniciativa 3)

“...También se aplicará en lo conducente a las personas detenidas y procesadas, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de reinserción social.

La sobrepoblación del Sistema Penitenciario Mexicano, ha ido empeorando por la gran cantidad de internos y el uso inadecuado de infraestructura existente, lo cual es una limitante de esquemas efectivos para la reinserción, por lo que urge actualizar normas jurídicas para la reinserción social, e instalaciones apropiadas para los internos.

Es fundamental combatir la corrupción al interior de los centros penitenciarios federales, Entidades Federativas, y municipales, para concluir con los privilegios de algunos internos, a la par que se fortalece la vigilancia en los Centros de reclusión para detectar y eliminar los mecanismos de la delincuencia interna, incluyendo el personal administrativo, y encargado de la seguridad de esos centros.

Tener más control en el sistema de acceso a las instalaciones de estos centros penitenciarios, a fin de inhibir la introducción de drogas o instrumentos prohibidos.

La implementación de métodos y técnicas para mejor tratamiento a los internos de los centros, para no violentar sus derechos, estableciendo programas integrales para una mejor readaptación social...”

*Y dado que, como consecuencia de la reforma del 2008 a los artículos 18 y 21 constitucionales **fueron creados los jueces de ejecución**, les corresponde verificar que se cumpla con la legalidad de la ejecución de las sanciones y se respeten los derechos humanos de los internos en el Centro Penitenciario e inclusive de quienes cumplan sanciones y medidas no privativas de libertad, máxime que el objetivo de reinserción social implica que los sentenciados realmente tengan acceso a los medios aptos para lograrla; en esa tesitura, habrá que controlar que **las condiciones de internamiento cubran los parámetros legales para garantizar una vida digna dentro de las prisiones, que se realicen los planes de actividades de cada interno conforme a su estatus, que los procedimientos sancionadores se lleven a cabo de acuerdo con el debido proceso, etcétera, todo con la finalidad de que se logre esa reinserción a la sociedad.***

Se ilustra como ejemplo la siguiente tesis:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR EN EL CONTEXTO REGULATORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN. De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica. En estas condiciones, la privación de la libertad de un individuo no es una circunstancia que justifique el desconocimiento de la oportunidad con la que cuenta, como cualquier persona, para la atención eficiente de su salud, aspecto que impone a la autoridad penitenciaria la obligación de emplear todos los recursos a su alcance para garantizar el bienestar y preservar la vida de los internos; sin embargo, en estos casos, no debe pasarse por alto que dicha prerrogativa se encuentra inserta en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna, el cual tiene como finalidad esencial la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Por tanto, **la instrumentación del derecho mencionado debe operar en el contexto regulatorio de los centros de reclusión en donde se encuentren, el cual admite las previsiones que, por razón de seguridad, adopten los órganos del Estado.** Esta conclusión es congruente con el primer precepto constitucional citado, al determinar que la protección a la salud se desarrollará conforme a las bases y modalidades que defina la normativa aplicable, así como con lo establecido en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, **en cuanto a que si bien los individuos sujetos a encarcelamiento gozan de**

todos los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, su implementación debe ajustarse a las condiciones que sean evidentemente necesarias para atender su situación de reclusión”¹⁴.

[Esas condiciones de internamiento en respeto de los derechos humanos deben ser garantizadas por la autoridad penitenciaria y controladas por el juez de ejecución]

El control jurisdiccional que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal fue creado para verificar las condiciones de internamiento, que deben ser compatibles con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la integridad corporal) y fueron explicadas en la observación general número 21 del Comité de Derechos Humanos como sigue:

“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género...”

Sobre lo anterior, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos¹⁵, aseverando que las personas privadas de la libertad tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos¹⁶, excepción hecha de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la situación en que se encuentran (como el voto), pero además deben tener garantizadas otras prerrogativas encaminadas a salvaguardar su integridad y asegurarles un trato digno, verbigracia: ser separadas según su condición jurídica, sexo y edad; ser rehabilitadas (la educación, el trabajo y la recreación deben ser funciones esenciales de los Centros Penitenciarios), no ser objeto de penas o castigos corporales, recibir revisión médica regular, atención y tratamiento médico adecuado cuando así se requiera, ser atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, condiciones mínimas de reclusión (superficie y volumen de aire mínimo, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser degradantes ni humillantes, de una cama individual, de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas); comunicarse con sus familiares (recibir correspondencia y visitas), **todo lo cual entra dentro del control jurisdiccional (este se contempla en el apartado de “controversias ante el juez de ejecución” en la Ley Especial Nacional).**

Cabe considerar que surgen violaciones al derecho a la integridad corporal de las personas privadas de su libertad, por detenciones ilegales (aunque duren breve tiempo), por condiciones de detención inhumanas y degradantes, confinamiento solitario por tiempo prolongado, incomunicación coactiva, restricciones indebidas al régimen de visitas, reclusión en celda reducida, uso excesivo de la fuerza, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, hacinamiento, insalubridad, etcétera¹⁷ y por tanto, **uno de los beneficios que otorga la novedosa ley es precisamente ese control del juez para cerciorarse de que no se agraven los derechos humanos, con conductas como las señaladas.**

Según la legislación, se encuentran legitimados para formular las peticiones administrativas ante las Direcciones del Cen-

tro así como las solicitudes de control jurisdiccional ante el juez de ejecución, la persona privada de libertad en nombre propio o colectivo, sus familiares, los visitantes, defensores, el Ministerio Público, autoridades, entidades y órganos u organismos de protección de los derechos humanos (artículos 117 y 108).

Pero como se mencionó, el segundo párrafo del transitorio tercero contempla la figura de la **ultractividad para los procedimientos que estén en trámite a la entrada en vigor y la aplicación inmediata de la ley novedosa para los mecanismos de control jurisdiccional**, ¿por qué?, pareciera incongruente pero tiene una razón de ser: **la protección de los derechos humanos debe garantizarse de inmediato**, en todo momento por las autoridades dentro de sus ámbitos de competencia y la ley nacional se rige por el principio de progresividad en esa materia¹⁸, por lo que esto conforma el **aspecto sustantivo de la ley**. Sin embargo, por ejemplo, para las cuestiones procesales referentes a los beneficios o sustitutivos penales existen condiciones que guardan relación con los derechos adquiridos o sus expectativas y **si el procedimiento de ejecución comenzó bajo el imperio de la legislación pasada, esta es la que ha de emplearse**, ya que rige supuestos y consecuencias **compatibles** con la secuencia procesal de cada caso **[no hay retroactividad en leyes procesales; las novedosas rigen el presente y el procedimental es el segundo aspecto que contempla la legislación]**.

En consecuencia, el propio legislador federal consideró que la nueva legislación favorece a los sentenciados en la ejecución de sus sanciones y por lo tanto, **es aplicable en cuanto a los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos humanos, en congruencia con el precepto 3 del Código Penal de la Entidad**, máxime que, las personas privadas de la libertad merecen ser tratadas como seres humanos y dado que se encuentran en una situación específica donde pueden entrar en una posición de vulnerabilidad, el Estado adquiere calidad de garante, ya que las autoridades ejercen total control sobre ellas sin que puedan por sí mismas satisfacer plenamente sus necesidades.

Con independencia de lo expuesto, no pasa inadvertida la obligación de ejercer control de la regularidad constitucional a cargo de las autoridades judiciales del fuero común, cuando una disposición normativa no puede ser interpretada de conformidad con la Carta Magna para respetar derechos humanos y garantizar su protección en lo que más favorezca a la persona, no obstante, **esa norma solo será inaplicada si se supera la presunción de constitucionalidad**.

En el caso del segundo párrafo del transitorio tercero y en lo atinente únicamente a los beneficios penales, resulta claro que la nueva ley prevé **distintas condiciones** que deben cubrir los sentenciados para que puedan acceder a los novedosos beneficios que contempla, **pero estos guardan íntima relación con la estructura del proceso penal acusatorio y oral y son compatibles con él, más no con el sistema mixto**. Por tanto, **¿estamos ante una parte sustantiva de la ley que deba aplicarse retroactivamente en beneficio de sentenciados cuya ejecución de sentencia se rige por una ley anterior o existe alguna restricción para ello?**

Veamos.

¹⁴ Tesis 2012470 de los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época.

¹⁵ Citados por Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie Derechos Humanos tomo 2 denominado “Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal”, julio 2013, páginas 127, 128 y 129.

¹⁶ Derechos económicos, sociales y culturales por ejemplo: nivel de vida adecuado que le asegure a la persona y su familia, la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios; salud física y mental, maternidad, infancia, educación en sus diversas modalidades, trabajo, entre otros.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. páginas 130-133.

¹⁸ Es claro que los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo.

BENEFICIOS PENALES EN LA LEY ESPECIALIZADA DEL ESTADO

(Son 3)

Tratamiento preliberacional y libertad preparatoria	Remisión parcial de la pena
<p>Requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mostrar respuestas cuantificables de evolución al tratamiento preliberacional, lo que será dictaminado por el Consejo. 2. Que durante el plazo establecido en la resolución del juez de ejecución, acrediten un modo honesto de vivir. 3. Que haya reparado el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto. 4. Que el sentenciado fuere primodelincuente. 5. Que haya participado en las actividades deportivas, educativas, culturales y de trabajo de conformidad con el programa de reinserción social, además de los programas establecidos por la Dirección, así como haber observado durante su internamiento buena conducta; 6. Que el delito cometido no sea considerado como grave en la legislación penal vigente. 7. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva. <p>**Tratamiento preliberacional: de 2 a 8 meses antes del tiempo necesario para la libertad preparatoria y de 2 a 8 meses antes de la liberación absoluta por aplicación de remisión parcial de la pena.</p> <p>**Libertad preparatoria: Por condena de prisión por más de 3 años, que hayan cumplido el 60% de la pena de prisión impuesta en delitos dolosos y 50% tratándose de delitos culposos.</p>	<p>Idénticos requisitos, excepto fracción IV “que el sentenciado fuere primodelincuente”.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dos días de trabajo por un día de prisión.

CONDICIONES DE OTORGAMIENTO SEGÚN LA LEY ESTATAL

- Tomar en consideración **la reinserción del sentenciado a la sociedad** (no peligro para la misma, la víctima o los testigos y probabilidad de que no vuelva a delinquir, artículo 48).
- **Que no haya participado** el sentenciado en una fuga o motín (artículo 49).
- **Los informes y conclusiones favorables** que rinda la Dirección (con observaciones y antecedentes de la conducta del sentenciado durante el cumplimiento de la prisión y datos que demuestren que está en condiciones de ser reinsertado), así como pruebas que aporten las partes (artículos 58 y 61)
- **Estudio de personalidad y muestras objetivas** de que el sentenciado está en condiciones de no volver a delinquir (artículo 63)
- **Los beneficios pueden ser propuestos por la Dirección** (artículo 66)
- **Es necesario que el programa de reinserción social haya abarcado todas las etapas tal y como lo marca la ley, para que el informe pronóstico sea confiable** (artículo 142).
- Para llevar a cabo la atención técnica interdisciplinaria y la individualización de la misma, y contar con información fidedigna sobre las condiciones del sentenciado para obtener beneficios, el tratamiento técnico progresivo conforme al **programa integral, ha de ser efectivo, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario y el Departamento Técnico de Observación, Clasificación y Tratamiento, así como las coordinaciones relacionadas, deben cumplir sus funciones desde el ingreso del interno** (como lo marca el reglamento interior, artículos 19, 37, 103, 104, 109 entre otros).__

Las figuras jurídicas de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena están contempladas en los artículos 53 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de la Entidad, en su parte sustantiva (cuando son definidas y en sí, reconocidas como un derecho que se puede adquirir) y todas las demás disposiciones referentes tanto a esas figuras como las relativas a la libertad preparatoria, guardan relación con las condiciones procedimentales necesarias para su procedencia. Dicho esto, **no hay que olvidar que las leyes procesales no pueden aplicarse hacia el pasado (por esa razón, la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla en el segundo párrafo del transitorio tercero que solo en casos ya iniciados al momento de su entrada en vigor, operarán las leyes abrogadas, como la ley especial estatal de ejecución, máxime que la retroacti-**

vidad solamente operará en beneficio, en cuestiones sustantivas que no guarden relación con el procedimiento). Así las cosas, esas figuras jurídicas y las condiciones de procedibilidad solamente serán empleadas en casos que se rijan por la ultractividad, teniendo como candado “la fecha del inicio del trámite del procedimiento de ejecución”.

Por otro lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal para los casos actuales y compatibles con su entrada en vigor, **ya no contempla esos beneficios penales como figura jurídica**, ni mucho menos los requisitos procedimentales para obtenerlos, sino que crea otros.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

(Son 5)

1. Libertad condicionada

Con o sin MONITOREO electrónico (esta condición tiene vacatio legis de 2 años, sin exceder del 30 de nov de 2018), lo cual se entiende porque no todas las entidades federativas cuentan con sistemas tecnológicos efectivos y es precisamente lo que el legislador previó, el avance gradual de la implementación del sistema en concordancia con las partidas presupuestarias

Requisitos (art. 137)

1. Que no se le haya dictado **diversa sentencia condenatoria firme**
2. Que no exista **riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, testigos y la sociedad**
3. **Buena conducta** durante el internamiento
4. Cumplimiento del **plan de actividades al día de la solicitud**
5. Haber cubierto la **reparación del daño y la multa**
6. **No estar sujeto a otro proceso penal** del fuero común o federal por delito que amerite **prisión preventiva**
7. Cumplimiento de la **mitad de la pena** en delitos dolosos

• **¿Quién puede solicitarlo? ¿Procede de oficio?** Interpretando sistemáticamente los artículos 137 y 15 fracciones IV y IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, puede solicitarla la autoridad penitenciaria y no procede de oficio porque el juzgador requiere saber **si se ha dado cumplimiento al plan de actividades al día de la solicitud, si el sentenciado ha tenido buena conducta dentro del Centro y si es candidato para el beneficio**, lo cual solamente puede determinarlo la autoridad penitenciaria, previa evaluación que el Comité Técnico Interdisciplinario haga de la evolución en el acatamiento de las actividades programadas para lograr la reinserción social.

De igual manera, tomando en cuenta el segundo párrafo del numeral 141 que contempla la legitimación activa para el sen-

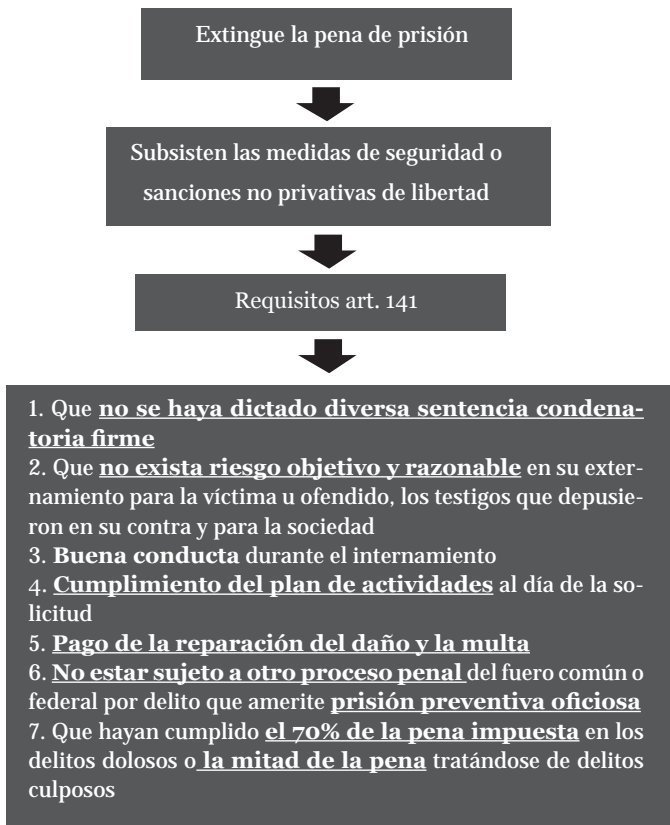
tenciado, su defensor y el Ministerio Público en los casos relacionados con la libertad anticipada y el acceso efectivo a la jurisdicción, se estima que estas partes también pueden formular las peticiones relativas a la libertad condicionada, siempre y cuando **tengan bases objetivas para ello, sobre todo el Ministerio Público**, porque no se pasa por alto que uno de los requisitos para acceder a la libertad condicionada es que **“no exista riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad”**, y dado que es la Fiscalía quien originariamente tiene a su cargo la protección de la víctima y testigos, así como la representación de la sociedad, a ella le atañe contar con las **evaluaciones concernientes a la falta de riesgo** (o por el contrario, al riesgo) a fin de que apoye que el sentenciado sea candidato o no al beneficio [haciendo uso de la coordinación interinstitucional necesaria para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, artículo 7].

La etapa de ejecución se rige igualmente por el debido proceso y el principio de legalidad, por ende, no se hace a un lado el control horizontal ni mucho menos la defensa adecuada de los intereses de las partes.

• **Otras condiciones: No procede para delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, y debe existir el compromiso indispensable de no molestar a la víctima y testigos que depusieron en el proceso.**

• **¿Qué papel juega la autoridad de supervisión?** Se entiende mejor al interpretar sistemáticamente los numerales que la contemplan con el apartado **de los sustitutivos penales (más adelante se hablará de ella).**

2. Libertad anticipada



- No procede para delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.
- Pueden solicitarla el sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o la autoridad penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.
- Misma consideración respecto a quién atañe verificar que exista la evaluación del riesgo objetivo y razonable.

3
Permisos humanitarios
(vacatio legis de 2 años,
sin que pase del 30 de noviembre de 2018)

4
Preliberación por criterios de política penitenciaria
(vacatio legis de 1 año,
sin que pase del 30 de noviembre de 2017)

5
Justicia terapéutica
(vacatio legis de 2 años,
sin que pase del 30 de noviembre de 2018)

Como se adelantó, la novedosa legislación **ya no prevé los tradicionales beneficios penales** [aunque haciendo una interpretación más flexible podría decirse que la libertad condicionada se asemeja a la condena condicional en lo referente a la suspensión del cumplimiento de la sanción privativa de libertad], pero la nueva ley sigue **previendo la existencia de beneficios ahora mucho más encaminados a los casos realmente relevantes donde proceda la privación de la libertad, porque no hay que olvidar que se establecen sanciones no privativas de esta y puede optarse por la reinserción en libertad**¹⁹, es decir, el texto actual **NO** contraría el principio de progresividad de los derechos humanos, porque el derecho al beneficio está reconocido en el artículo 18 de la Carta Magna y persiste la garantía de su protección en la legislación nacional derivada de la Ley Suprema de la Nación, en favor de aquellos sentenciados que cumplan las **CONDICIONES DE PROCEDENCIA** establecidas en ella, siendo evidente **“la variación de los requisitos de procedibilidad” para ser compatible con el sistema acusatorio**. Entonces, nuevamente nos topamos con cuestiones procesales **más no del reconocimiento de un derecho en sí.** —

Por consiguiente, ¿se puede colegir que la nueva ley es más benéfica que la anterior para ser aplicable en casos ya iniciados a su entrada en vigor, que deben regirse por la abrogada, si ambas contemplan el derecho al beneficio penal (parte sustantiva) y el cambio en sí solamente es de naturaleza procesal (condiciones de procedencia)? La respuesta es no, toda vez que la aplicación retroactiva y benéfica de la ley penal no es posible respecto de leyes procedimentales.

Se ejemplifica lo expuesto con los siguientes criterios:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, **por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona**

¹⁹ Influencia directa de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), que contempla en la número 1.5 la alternativa en las sanciones al establecer: “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.

de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas”²⁰.

“DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011- QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO. De acuerdo con el principio de retroactividad que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe aplicarse la norma penal más favorable para el reo, ya sea la vigente al momento de la comisión del delito o la que rige al momento de resolver en definitiva. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”**, **definió que, por regla general, no existe retroactividad de las leyes procesales, ya que una norma adjetiva se forma, entre otras cosas, por reglas que otorgan facultades que posibilitan a una persona participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, por ende, éstas deben estar regidas por las disposiciones vigentes en la época que nacen. Así, para determinar si una norma tiene aplicación retroactiva o no, es menester identificar si se trata de una norma procesal o sustantiva, para lo cual debe atenderse a su naturaleza, esto es, a la función que desempeña.** En efecto si bien, lo ordinario es que las normas se encuentren en ordenamientos que correspondan a su función, esto es, que las que regulen el fondo de las situaciones jurídicas se comprendan en códigos sustantivos y las que determinen los medios y procedimientos para deducir los derechos se alberguen en ordenamientos procesales; **lo cierto es que, por razones de técnica, imprecisiones y necesidades legislativas, es frecuente encontrar dentro de los códigos procesales normas sustanciales o materiales y en los códigos sustantivos normas procesales, adjetivas o de actuación. De esta manera, si la norma tiene una función instrumental continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo y, consecuentemente, si regula el fondo de una situación jurídica conservará su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva.** En estas condiciones, el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México -en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 2 de septiembre de 2011-, dispone que en caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal y establece un listado de ilícitos a los que no es posible otorgarlo (entre los que no se encontraba el de robo a casa habitación con violencia), sin embargo, posterior a dicha reforma el legislador incluyó este ilícito. En ese sentido, aun cuando la nor-

ma de que se habla está prevista en un ordenamiento de carácter adjetivo, como es el Código de Procedimientos Penales, lo cierto es que su naturaleza es sustantiva, porque establece el derecho a favor del reo, de gozar de una pena reducida, esto es, regula el fondo de una situación jurídica, como es la determinación de sanciones a ilícitos específicos y el derecho a su disminución, por lo que conserva su naturaleza de sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva. De ahí que si dicho precepto anterior a las reformas otorga mayores prerrogativas al inculcado, porque el delito por el que se le acusa sí alcanza el beneficio de que se trata, entonces procede que se aplique retroactivamente en beneficio del reo al individualizar la pena, por estar vigente al momento de la comisión del ilícito, con independencia de que al tiempo de su aplicación en el procedimiento o en la sentencia penal ya estaba reformado, pues, según el citado principio constitucional de retroactividad, debe privilegiarse la norma que más favorezca al sentenciado²¹.

“PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: “MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.”, determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo²²”.

Otra hipótesis por la cual no aplicaría la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal a casos anteriores a su vigencia, en tratándose de beneficios penales, tiene relación con el principio de especialidad que debe prevalecer, como se indica a continuación:

“REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Con la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de febrero de 2011, se proscribió la posibilidad de que los sentenciados por los delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro accedan al beneficio de la remisión parcial de la pena, como se colige de su artículo 19, por lo que, aun cuando el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente a partir del 19 de junio de dos mil once, no contempla como prohibición para la concesión de la remisión parcial de la pena, al que haya sido sentenciado por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), **sin embargo, no aplica el principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo, pues la Ley General que regula los delitos de secuestro, incluso en la ejecución de las penas, prevalece sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al ser expedida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de una facultad expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de una ley especial en materia de secuestro, de acuerdo al principio de especialidad que debe prevalecer. PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO²³”.**

Ahora bien, retomando el planteamiento inicial, la nueva ley trata de regular mucho mejor la privación de la libertad y la integridad corporal de las personas en prisión (preventiva o definitiva), contemplando siempre la alternativa (con sanciones no privativas de libertad), no obstante, **es facultad del legislador interno crear las condiciones que regirán la protección de los derechos y desde luego, las políticas penitenciarias, contemplando siempre el principio de progresividad.**

Sobre los derechos en comento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que **“la privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos a la privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano solo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática²⁴”.**

En ese orden de ideas, el legislador precisará las condiciones y límites del ejercicio del derecho, sin que ello pueda originar su anulación, desnaturalización o pérdida²⁵.

De acuerdo con la Corte IDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párrafo 53, **“la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.**

Respecto al carácter **“necesario”** de las restricciones susceptibles de imponerse al ejercicio de los derechos humanos, en general, la Corte IDH ha destacado lo manifestado por su similar del Continente Europeo, en el sentido de que:

“... ‘necesarias’, sin ser sinónimo de ‘indispensables’, implica la ‘existencia de una necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente demostrar que sea

23 Décima época, Plenos de Circuito, jurisprudencia con registro 2011135

24 Corte IDH, caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No 112, párrafo 154.

25 Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, El derecho a la libertad personal. Análisis de Constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional), Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993, página 15, citado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie Derechos Humanos tomo 3 denominado “Derecho a la libertad personal”, octubre 2013, página 27.

'útil', 'razonable' u 'oportuna'. Esta conclusión... sugiere que la 'necesidad' y por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad... dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido...²⁶.

Por lo que, una correcta restricción de los derechos humanos, entre ellos el referente a la libertad personal, exige el cumplimiento de las siguientes condiciones²⁷:

- a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que esta ha sido permitida.
- b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas.
- c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

Y en el caso de los beneficios penales opera **una restricción constitucional propiamente**, ubicada en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, porque *se establece que el sistema penitenciario se organizará con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*

Esto es, si bien se reconoce el fin de la pena que es la reinserción social y se establecen a nivel constitucional (desde el 2008) los medios necesarios para lograrla, lo referente a los beneficios penales compete a las legislaciones específicas derivadas de la Constitución; en la actualidad, a la Ley Nacional de Ejecución Penal y antes, a las leyes estatales o federales correspondientes, **por lo que la propia Carta Magna indica que la regulación de esas figuras jurídicas deberá provenir de un proceso legislativo.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la jurisprudencia con registro 2011278²⁸, en el párrafo 163, **claramente indicó que la Constitución otorga mayor protección al derecho humano relativo a la reinserción social, razón suficiente para que no sea necesario**

²⁶ Corte IDH. La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

²⁷ Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁸ Opinión consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6

que dice: Jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo de 2016,

'BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinserido, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se prevén los beneficios acordes con el modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues solo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales'.

acudir a instrumentos internacionales al tratar el tema de la procedencia de beneficios penales [analizados en el caso que originó el criterio obligatorio], máxime que no ha de olvidarse el texto de la jurisprudencia con rubro "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**", derivada de la contradicción de tesis 293/2011, la cual es de observancia obligatoria.

Y continuó explicando que los beneficios penales tienen carácter **condicional**, pues pueden no ser efectivos, dado que el solicitante debe cumplir los requisitos legales o ubicarse en los supuestos establecidos en la ley; su negativa no contraviene las medidas previstas en el aludido precepto 18, párrafo segundo, de la Carta Magna, ya que se trata de una **facultad para el legislador ordinario, a efecto de que por razones de política criminal determine en qué casos y bajo qué condiciones puede concederse, siendo entonces, que el artículo constitucional permite que la actuación del legislador sí tenga peso en materia de beneficios y no solo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la sanción, toda vez que los condicionamientos son válidos dentro del marco de política criminal que la Carta Magna delega al legislador.**

Las limitaciones a los beneficios de la ley que el legislador puede generar tienen que ser razonables y proporcionales, con el objetivo de desalentar ciertas conductas e incentivar la reinserción; lo expuesto, a razón de que los beneficios cuentan con una función eminentemente instrumental, habida cuenta que son mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario.

En ese orden de ideas, si la propia Constitución prevé la posibilidad de que el legislador establezca beneficios penitenciarios a favor de los sentenciados, como parte de la base para lograr la reinserción social y el establecimiento de estos **constituye una facultad de libre configuración legislativa, que debe estar apegada a derechos humanos, no existe razón jurídica para colegir que las disposiciones normativas que guarden relación con esa facultad son contrarias a la Constitución, porque la limitación de las condiciones se justifica.**

Entonces, **si el legislador es libre para crear leyes, la propia Constitución le otorgó facultades para expedir la Ley Nacional de Ejecución Penal que no ha sido atacada ni declarada inconstitucional a través de un medio de control concentrado de la Constitución (juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad), cuenta además con facultades de libre configuración legislativa para establecer las condiciones que rijan el otorgamiento de beneficios y estos, se contemplan tanto en leyes abrogadas pero vigentes por la figura de la ultractividad, como en la novedosa legislación, lo cual no vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, ¿por qué habría que inaplicar el transitorio tercero, párrafo segundo, para emplear la novedosa ley en los procedimientos ya iniciados al momento de su entrada en vigor, a fin de que los sentenciados puedan acceder a las condiciones de reciente creación para el otorgamiento de beneficios?.** No se justificaría la inaplicación del transitorio en sus términos como consecuencia del control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad, ni siquiera con base en

el principio pro persona, dado que incluso existe una restricción constitucional en materia de beneficios y al no contraponerse con el artículo 18 constitucional, no se destruye la presunción de constitucionalidad de la ley.

Además, las condiciones de otorgamiento de beneficios no contrastan con los artículos 5, 7 y 9 de la Convención Americana, con la regla 9.2 de las denominadas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (que propiamente enuncian cuáles pueden ser las medidas posteriores a la sentencia), ni mucho menos con las **reglas 58 y 60 de las denominadas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos** que básicamente indican que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad, son, en definitiva, **proteger a la sociedad contra el crimen**, lo cual solo se alcanzará si se aprovecha al máximo el período de internamiento para lograr que el sentenciado —una vez liberado— quiera respetar la ley y no vuelva a delinquir; para esto, deben reducirse las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y en libertad, y a la par, **adoptarse los medios necesarios para asegurar al recluso el retorno progresivo a la sociedad**, antes del término de la sanción. Ese propósito puede alcanzarse con un régimen preparatorio para la liberación, dentro del mismo establecimiento u otra institución o mediante liberación condicional con vigilancia y asistencia eficaz; **no obstante, los instrumentos internacionales no establecen qué condiciones específicas han de cumplirse para que procesalmente se dé cabida a los beneficios y sustitutivos penales, que, quedan al arbitrio de los legisladores de cada Estado Parte, de acuerdo con sus políticas criminales y razones fundadas de seguridad nacional.**

A mayor abundamiento en cuanto al principio de progresividad, no se pasa por alto que si bien las novedosas condiciones procedimentales diseñadas por el legislador para el otorgamiento de beneficios, constituyen cuestiones procesales que no son aplicables retroactivamente a casos anteriores, los beneficios y los sustitutivos penales sí están relacionados íntimamente con el derecho humano a la libertad personal que es de **naturaleza sustantiva**, por lo que, **si la novedosa ley hubiese empeorado la situación jurídica de aquellos sentenciados que tuvieran derecho a los beneficios o bien dejara de reconocer el derecho a ellos**, sí podría inaplicarse como consecuencia del control de la regularidad constitucional, dada su oposición a los artículos 1, 14, 18 y 133 de la Carta Magna e instrumentos internacionales concernientes.

Al no hallarse en esa hipótesis jurídica, se insiste, **no existe motivo para estimar que el transitorio en estudio de la Ley Nacional de Ejecución Penal carece de la presunción de constitucionalidad y vulnera el principio pro persona**, porque en tratándose de los beneficios penales (y sustitutivos desde luego) se está ante **una restricción constitucional válida y ante el ejercicio de la facultad de libre configuración legislativa**²⁹.

Para finalizar con este tópico, el hecho de que el legislador nacional haya determinado la aplicabilidad de las leyes en el tiempo [para casos actuales o anteriores] y ello indirectamente impactara en los beneficios y sustitutivos penales, porque una u otra contienen condiciones diferentes de acuerdo con los sistemas procedimentales vigentes en las determinadas épocas, no implica que en ejercicio de su libre configuración legislativa se discrimine por

razón de sexo, edad, orientación sexual, religión, etcétera o se genere desigualdad entre sentenciados a diferentes delitos, ya que no se desprende eso del transitorio en comento (exclusión, distinción), sino más bien, en atención a esa facultad y a las políticas criminales existentes y relacionadas con el nuevo sistema constitucional de justicia, lo que se busca es una mejor regulación que permita la reinserción social, en concordancia con los principios que protegen los derechos humanos, entre los que también se encuentra la prohibición de empleo retroactivo de leyes en oposición a los supuestos que han sido plasmados en la citada doctrina de los componentes de la norma.

Se aplica la jurisprudencia con registro 2012593 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 8/2014), obligatoria a partir del 26 de septiembre de 2016, que guarda relación con todo lo antes explicado, más porque la ley analizada no es contraria a ninguna disposición de la Ley Suprema de la Nación:

“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 10. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”.

TEMA 3

¿CÓMO PODEMOS ENTENDER LOS TRANSITORIOS CUARTO Y QUINTO?

El citado transitorio cuarto concretamente refiere que se derogan las normas contenidas en las legislaciones federales y estatales que guarden referencia a **la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución, a la entrada en vigor de la ley única, porque materialmente esos beneficios y sustitutivos tradicionales desaparecieron en esta, en los términos que fueron creados originalmente.**

Asimismo, prevé la obligación de que las legislaturas estatales adecuen sus ordenamientos jurídicos **para derogar esas figuras y legislen** sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad (autoridad de supervisión).

Asimismo determina que la Federación y las Entidades Federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y la adecuación a lo dispuesto en materia de seguridad social por la legislación única.

¿En cuánto tiempo? El transitorio quinto estipula que en un plazo que no exceda de 180 días naturales **después** de la publicación de la ley, que fue el 16 de junio de 2016, por lo que ese lapso vencerá el próximo **13 de diciembre de 2016.**

En los lugares donde se determine el inicio de la ley, se deberá contar con las disposiciones administrati-

²⁹ Se analiza el mismo tema constitucional, en la ejecutoria de la tesis con registro 2009080, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo de 2015, que dice: “BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE PREVALECCER COMO NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE PARA SU OTORGAMIENTO, SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES”.

vas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse **la homologación** de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

¿Cuenta Yucatán con disposiciones administrativas que permitan el inicio de la Ley Nacional de Ejecución Penal? Algunas, aunque son necesarias diversas adecuaciones.

Y sí, cuenta con un Reglamento interior de los Centros de Reinserción Social de la Entidad, publicado en el diario oficial yucateco el 30 de septiembre de 2012, que habría que reformar y armonizar con la Ley Nacional, la Constitución y los Instrumentos Internacionales aplicables, pero que no es inaplicable para el fin de reinserción social y en su caso, habría que analizar si alguno de sus artículos contraviene las disposiciones normativas de la ley única para determinar si debe derogarse, o bien emplearse haciendo interpretación conforme con la Constitución.

En el mismo caso se ubica el reglamento interno del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, aunque ya se cuenta con una autoridad de supervisión de medidas cautelares y obligaciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, habrá que hacerse los ajustes internos necesarios para su operatividad compatible con la Ley Nacional de Ejecución Penal, pero el artículo 26 que le da vida en esta legislación tiene vacatio legis de 1 año, precisamente para configurar la estructura interna de esa autoridad.

En realidad, el comienzo de vigencia de la Ley Nacional en las condiciones organizacionales en que se haya el Estado es bastante difícil, porque no existen disposiciones administrativas armonizadas en su totalidad con aquella, con la Constitución y con los instrumentos internacionales, ni tampoco recursos materiales y humanos suficientes, y capacitados. De ahí, que los transitorios sexto, séptimo, octavo y noveno (interpretados sistemáticamente) prevean una implementación gradual de acuerdo con las partidas presupuestarias, a cargo de un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal presidido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, al igual que la cooperación interinstitucional para que los integrantes del sistema reciban capacitación y los medios necesarios para cumplir los objetivos legales; sin embargo, **todo ese proceso de implementación no resulta congruente en tiempo con los transitorios que rigen la vigencia de la ley.**

En ese contexto, si la legislación ya tiene efectividad por las razones que se han mencionada en páginas pasadas, a lo juzgadores no les resta más que tutelar derechos humanos e interpretar armónicamente las disposiciones legales que válidamente puedan relacionarse con la ley única, para que esta sea empleada.

¿Qué sucede hasta en tanto las legislaturas estatales adecuen sus ordenamientos jurídicos para derogar la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y los sustitutivos penales?

En realidad no existe problema jurídico en cuanto a los beneficios, porque si el trámite de ejecución penal no había iniciado a la época de entrada en vigor, aunque derive de un sistema procedimental mixto, cuando comience se aplicará la novedosa legislación, como ya se ha explicado, **con la supletoriedad que esta indica, porque no cabe utilizar leyes procesales no vigentes para**

procesos actuales y por aplicación del principio de especialidad, la ley especial prevalece sobre la general y sobre otras, desde luego.

Pero, en materia de sustitutivos sí existe una cuestión que plantear.

Tanto en el Código Penal de la Entidad como en la Ley de Ejecución Estatal abrogada se estipulaban los sustitutivos penales consistentes en: **trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en semilibertad, tratamiento en libertad y multa, en cambio, la Ley Única establece diferentes supuestos, refiriéndose –por ejemplo- a la sanción pecuniaria y al trabajo en favor de la comunidad como sanciones no privativas de libertad.**

El numeral 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal indica que la pena privativa de libertad se puede **sustituir** por alguna “pena” o “medida de seguridad no privativa de libertad prevista en la ley”, si se actualizan ciertos criterios como sigue:

SUSTITUCIÓN y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS PENAS

Procede la sustitución**
(Artículo 144)

Para proteger a los hijos (a) de las personas privadas de la libertad, menores de 12 o con discapacidad y aquella sea su principal o única cuidadora

Cuando la permanencia de la persona sentenciada con su hijo (a) o persona con discapacidad no sea un riesgo objetivo para estos

Cuando la prisión sea incompatible con las condiciones del sentenciado (diversas hipótesis)

Cuando la autoridad penitenciaria o la autoridad de supervisión informe al juez sobre la conveniencia de aplicar la medida y que el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima, los testigos que depusieron en el proceso y la sociedad, según se actualice lo previsto en la fracción IV.
La autoridad fungirá como aval de la sustitución.

• **La adecuación y modificación de la pena será oficiosa o a petición de persona legitimada.**

****No faculta la ley al juez para sustituir la pena en delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.**

Es decir, en la actualidad los sustitutivos penales proceden por la actualización de criterios o supuestos, no obstante la Ley Única no los clasifica como lo hacía la Legislación estatal abrogada o bien el Código Penal, sino que simplemente divide la sanción privativa de libertad de las que no lo son, dejándole al juzgador de ejecución el libre arbitrio para determinar por cuál pena o medida de seguridad –de las previstas en la legislación- modificará la prisión, tal y como además se refiere en el artículo 142 del mismo ordenamiento legal, que dice: **“Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación**

de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley”.

Para que el juzgador pueda ejercer esa función, se mencionan en el Capítulo VI las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad, que son³⁰:

- a) **La reparación del daño.**
- b) **La sanción pecuniaria (multa).**
- c) **La pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia.**
- d) **La suspensión, destitución o inhabilitación de derechos.**
- e) **La suspensión o disolución de personas morales y**
- f) **El trabajo en favor de la comunidad.**

Y tomando en cuenta el ordinal 144 de la Ley Nacional, la prisión puede sustituirse por cualquiera de ellas, siempre y cuando se actualicen los criterios legales que ese mismo artículo contempla.

En esa tesitura, lo novedoso de la Legislación Única es la división de las sanciones en privativa y no privativa de libertad de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como, la subordinación de la sustitución de la prisión a supuestos taxativamente definidos. Para los sustitutivos de prisión por multa o trabajo en favor de la comunidad ha de observarse –además– el texto de los ordinales 158 y 167 de la Ley Nacional.

De igual modo, cabe mencionar que los artículos 102 y 144 de la Ley Única se contraponen, porque en el primero se hace alusión a la puesta a disposición del sentenciado en libertad, ante el juez de ejecución, considerando si en la sentencia condenatoria se reconoció o no el derecho al sustitutivo penal y en el segundo numeral, se indica que la sustitución de la pena privativa de libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de libertad procederá si durante el período de ejecución se actualizan los supuestos que señala; entonces, si la concesión de los sustitutivos está supeditada a la actualización de alguna de las hipótesis legales que necesariamente deberán verificarse en la etapa que nos ocupa, ¿cómo podría señalarse desde la sentencia el otorgamiento del sustitutivo?

Esa incongruencia o choque entre las disposiciones es considerable, porque genera consecuencias en la tramitación del procedimiento. Por una parte, si en la sentencia condenatoria no se contempla el “otorgamiento (sic)” del sustitutivo, el sentenciado será requerido para que se interne voluntariamente y de no hacerlo, se ordenará su reaprehensión. Si se estima lo contrario (se otorga el sustitutivo), el juzgador de ejecución lo prevendrá para que se acoja al mismo y de no hacerlo, se girará la orden; empero, **el texto del numeral 144 se contrapone.** De ahí que, procederá solucionar ese conflicto normativo con la interpretación siempre en beneficio del sentenciado y teniendo en cuenta que, por disposición del artículo 21 de la Carta Magna Federal, el juez de ejecución cuenta con facultades para modificar las sanciones, por lo que también las tiene para determinar la procedencia de los beneficios y los susti-

³⁰ Haciendo también referencia al trámite que debe seguirse para ejecutar cada una, como sanción, no como sustitutivo penal.

tutivos penales.

Así las cosas, el juez natural podría especificar en la sentencia que corresponde al juzgador de ejecución analizar la procedencia del sustitutivo, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal sin pronunciarse sobre el otorgamiento y solamente dar trámite a la siguiente etapa con la puesta a disposición del sentenciado en libertad sin concesión de aquél, para dar cumplimiento al citado ordinal 102, porque de esa forma, más benéfica y menos lesiva, **inclusive se le da la oportunidad al interesado de cumplir voluntariamente la sanción.**

En opinión de la suscrita, al momento de la sentencia no podría otorgarse algún sustitutivo, aunque sí establecer que la legislación reconoce el derecho previo cumplimiento de los supuestos en la etapa de ejecución, lo cual quedará bajo el arbitrio del juez ejecutor y de la comprobación objetiva de las hipótesis que estipula el ya señalado precepto 144; lo anterior, porque la Ley Nacional **no prevé condiciones para determinar para qué delitos procede el sustitutivo**, como sí las contempla todavía el Código Penal Estatal en el texto que debe derogarse por aplicación del transitorio cuarto (artículos 95-99 y demás relacionados). Y ello, lleva nuevamente a colegir que los sustitutivos se conceden si se actualizan y comprueban los supuestos legales durante la ejecución, a menos que, **desde la individualización de las sanciones se estime probado alguno y con base en eso se pueda contemplar el sustitutivo en la sentencia, no obstante, habrá que atender al caso concreto.**

Por otro lado, interpretando armónica y sistemáticamente los artículos 137, 141 y 144 de la Ley, a la autoridad de supervisión o a la autoridad penitenciaria le correspondería efectuar la evaluación del riesgo objetivo y razonable del sentenciado respecto a la víctima, los testigos o la sociedad, para que pueda actualizarse el supuesto estipulado en el precepto 144, fracción IV, no así al Ministerio Público, lo cual no parece del todo acertado porque pareciera que se excluye a este del procedimiento de ejecución penal, cuando originariamente tiene la representación de la sociedad y debiera en su caso vigilar que esas autoridades evalúen adecuadamente los riesgos.

Sin embargo, esa división de funciones es congruente con el Código Nacional de Procedimientos Penales que reconoce papeles específicos para la autoridad de supervisión y determina que las partes deberán tomar en cuenta las evaluaciones de riesgo para hacer las solicitudes de medidas cautelares. En esencia, no es diferente en la etapa de ejecución penal, dado que tanto las medidas cautelares como la pena de prisión transgreden el derecho humano a la libertad personal y en ejecución, esa evaluación constituirá un requisito para la procedencia de los beneficios y sustitutivos penales, por ende, debe provenir de la autoridad creada especialmente para realizarla, además de ser efectiva, completa y documentada.

Sobre ese tópico, es dable repetir que las funciones de la autoridad de supervisión no entrarán en vigor hasta pasado un año, sin exceder del 30 de noviembre de 2017, porque se hallan en el artículo 26 de la Ley Nacional, empero, el numeral 144, en concordancia con los transitorios, prevé los criterios de procedencia de los sustitutivos penales que ya pueden emplearse y ahí se hace mención al papel de esa autoridad.

¿Qué pasará entonces? Habrá que analizar la existencia de un derecho adquirido o de la expectativa de un derecho, para determinar la aplicabilidad de la ley.

Esto es, si un asunto deriva del sistema procedimental mixto pero la etapa de ejecución no comenzó a tramitarse antes de la vigencia de la ley única y en la sentencia definitiva se previó la procedencia de sustitutivos penales regidos bajo el imperio de una ley anterior, es un derecho adquirido que ninguna ley posterior puede anular porque estaría aplicándose retroactivamente en perjuicio de la persona, en cuanto a la cuestión sustantiva (del derecho reconocido). Por consiguiente, se emplearía la novedosa legislación para todo lo relativo a la protección de los derechos humanos, empero, se sostendrían esos sustitutivos ganados, porque no se puede ir en contra del principio de progresividad y en la nueva ley los criterios de aplicabilidad son diferentes ya que corresponden a los fines de la pena compatibles con el modelo de justicia actual; aquí sí aplicaría el control de la regularidad constitucional por interpretación conforme en sentido amplio, máxime que dentro de la vacatio de 180 días la porción normativa que pretende derogarse (en el caso serían las disposiciones del Código Penal referentes a los requisitos de procedencia de los sustitutivos penales) tendría todavía vigencia, hasta en tanto no se publique y comience a regir el decreto que la derogue. En este supuesto, no sería necesaria la intervención de la autoridad de supervisión.

Pero, para aquellos casos del proceso acusatorio que se fallen antes de la entrada en vigor de las funciones de la autoridad de supervisión en la etapa de ejecución de sanciones, cuyos sentenciados tengan derecho a los sustitutivos y específicamente al previsto en la fracción IV del artículo 144, no podría acudir a la autoridad de supervisión, sino que tendría que rendir el informe de riesgos la autoridad penitenciaria. Algo desde luego incongruente, porque ella no representa los intereses de la víctima, los testigos y la comunidad, como sí lo hace el Ministerio Público.

Mismo problema se tendría con los beneficios penales.

TEMA 4

COMENTARIOS RELATIVOS A LOS TRANSITORIOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DECIMOPRIMERO

La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario de que trata el **transitorio octavo** quien presidirá el Comité coordinador de la implementación, evaluación y seguimiento del sistema de ejecución penal, ha comenzado a operar como se constata con la publicación del estatuto número 1, que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2016.

De ese estatuto, destacan los trabajos que se llevarán a cabo por Comités Técnicos a fin de analizar, desarrollar y crear propuestas y proyectos, con el propósito de homologar programas y procedimientos para la ejecución de acciones tendentes a lograr la efectiva reinserción social. El resultado de esos trabajos impactará en la reestructuración del sistema penitenciario, que es básicamente lo que pretendían los legisladores al crear la Ley Nacional de Ejecución Penal, dado que los principales actores, además del juez, son las autoridades penitenciarias y el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social, quien debe planear ade-

cuadamente cada actividad de los internos que incluya los medios aptos para su reinserción a la sociedad, desde luego, bajo el control judicial.

Es por eso que, el propio transitorio establece un plazo de **4 años** para las adecuaciones en instalaciones y en la estructura organizacional de la autoridad penitenciaria, que no puede darse con mayor celeridad ya que todo está conectado a la cuestión presupuestaria.

La capacitación y especialización en ejecución penal es una de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano al reconocer las Reglas del Tratamiento de Reclusos y ha de ser gradual, ya que no es posible detener la maquinaria estatal en tanto se logra la reestructuración interna, ni tampoco acelerarla por carecer del presupuesto para ello. La infraestructura adecuada guarda relación con los objetivos de protección de derechos humanos dentro de las prisiones, habida cuenta de que es necesario limitar al mínimo las diferencias entre permanecer en prisión y vivir en libertad, para lograr la tan ansiada reinserción.

Esa finalidad únicamente se logrará con un cambio profundo de visión organizacional, con el compromiso de los operadores, eliminación de la corrupción que existe (que obviamente implica la ética, profesionalismo y especialización en la materia) y bastante presupuesto.

Cada transitorio está ligado de alguna manera con los que le preceden, por ello, en el **noveno** se trata igualmente el tema de los espacios especiales de reclusión para los sentenciados por delincuencia organizada y secuestro, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad (por ejemplo, quienes tienen alguna discapacidad mental que los hace inimputables, que por años han sido los olvidados del sistema de reinserción social y más vulnerables).

La adecuación de las instalaciones obedece a la garantía de una vida digna dentro de las prisiones o lugares específicos para el cumplimiento de medidas de seguridad, en razón de las necesidades de las personas.

Por otra parte, deviene evidente que las vacatios legis de 180 días que prevén los demás transitorios se cumplirán mucho antes de que pueda concluirse el período de cambios organizacionales, de capacitación y de adecuaciones en las instalaciones que estipula el transitorio octavo, en congruencia con el noveno, no obstante, la única manera de solucionar cualquier conflicto que pudiera surgir en tanto opera óptima y totalmente el sistema penitenciario de acuerdo con la Ley única, es la interpretación conforme y el control de la Constitución e instrumentos internacionales, de ser procedente.

Ahora bien, los transitorios **décimo y decimoprimer** derivan del fenómeno de sobrepoblación que afecta la aplicación efectiva de los medios de reinserción social y genera vulneración de derechos humanos; preocupación que motivó la exposición de las iniciativas legislativas que finalmente conformaron la Ley Única.

(Iniciativa 2)

“La sobrepoblación es hoy uno de los mayores retos que enfrenta nuestro sistema penitenciario, pues representa además el punto de partida de otros fenómenos como el hacinamiento, la falta de higiene, condiciones insalubres, así como los que tienen que ver con autogobiernos y falta de gobernabilidad al interior de los centros; todo ello en perjuicio de los objetivos de la reinserción

social, de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de los propios principios en los que se funda el sistema penitenciario, establecidos en el artículo 18 constitucional”.

(Iniciativa 3)

“La sobrepoblación del Sistema Penitenciario Mexicano, ha ido empeorando por la gran **cantidad** de internos y el uso inadecuado de infraestructura existente, lo cual es una limitante de esquemas efectivos para la reinserción, por lo que urge actualizar normas jurídicas para la reinserción social, e instalaciones apropiadas para los internos...”

Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, para que junto con los beneficios de libertad anticipada tramitada ante el Juez...”.

Y como solución a ese problema de sobrepoblación, en la sucinta mención que se hizo del tema del régimen transitorio, se indicó que con la aplicación de la Ley se busca que exista “un mecanismo que garantice el acceso a los procedimientos de obtención de libertad anticipada en los casos de personas sentenciadas y procesadas con penas privativas de la libertad por la comisión de los siguientes delitos: I) La comisión del delito **de robo simple** y cuyo valor de lo robado no exceda de 80 salarios mínimos y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia; o II) La comisión del delito **de posesión sin fines de comercio o suministro**, de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, contemplado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, siempre y cuando el monto encontrado en posesión del sentenciado, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por mil el monto de la prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud y cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia”.

Es decir, únicamente por los delitos de **robo simple (con valor topado), sin violencia y posesión simple de marihuana** procederá la libertad anticipada sin que sea necesario cubrir los requisitos previstos en las fracciones **IV** (cumplir el plan de actividades al día de la solicitud) y **VII** (cumplir el 70% de la pena impuesta en delitos dolosos o el 50% en delitos culposos), aunque sí debe ser pagada la reparación del daño y la multa, en caso de haber sido sentenciada la persona a esas sanciones pecuniarias.

Lo anterior, es consecuencia de una política penitenciaria que no es incompatible con los principios de **necesidad, idoneidad, proporcionalidad y mínima intervención estatal**, habida cuenta de que inclusive desde el principio del proceso penal esas conductas delictivas no ameritan si quiera prisión preventiva oficiosa en términos de la Constitución, ni vulneran bienes jurídicos con un alto impacto, por lo que no es indispensable sancionarlas con prisión, menos aún si se pueden aplicar otras medidas restrictivas **menos lesivas** para lograr el objetivo de reinserción social en libertad. Para evitar conflictos sustantivos en la punibilidad de delitos que no ameritan la sanción de prisión o que pueden ser sancionados con una pena no privativa de libertad, **resulta necesario que el legislador analice cada tipo penal y haga las adecuaciones en los Códigos Punitivos de los Estados, ya que la Ley Única es concreta al prever sanciones no privativas de libertad y por aplicación de los mencionados principios, así como de las Reglas de Tokio, estas son las que han de emplearse preferentemente a la prisión (por ejemplo, en delitos culposos, incumplimiento de obliga-**

ciones de asistencia familiar u otros).

Mientras tanto se advierte la necesidad de adecuar las sanciones de los tipos penales **que contravengan las disposiciones normativas de la Ley Única (en congruencia con la parte final del transitorio tercero)**, la mayoría de estos preverán la prisión “y” otras sanciones, no la prisión “u” otras sanciones, lo que imposibilitará el otorgamiento de beneficios, puesto que la dispensa en el cumplimiento de requisitos para acceder a estos solo la tienen el **robo simple (con valor topado), sin violencia y la posesión simple de marihuana; todos los demás, si son sancionados con prisión, para acceder a la libertad anticipada o a la libertad condicional deben cubrir íntegramente los requisitos temporales en internamiento, pero esto no es compatible con el propósito de evitar la sobrepoblación, por lo que el legislador estatal cuenta con una mayor obligación legislativa.**

El control jurisdiccional no se pierde porque el transitorio decimo estipule la procedencia de la libertad anticipada para esos delitos y el decimoprimer faculte a las Fiscalías para pedir a los jueces la aplicación del beneficio en esos casos, ya que finalmente estos son quienes decidirán su procedencia; incluso, es tan importante la política penitenciaria para erradicar la sobrepoblación y destinar el presupuesto a la capacitación y adecuación de instalaciones, que el transitorio decimoprimer otorga al juez la facultad de actuar oficiosamente o a solicitud del sentenciado.

CONCLUSIONES

Por la explicación dada en este trabajo interpretativo, la Ley Nacional de Ejecución Penal ya está vigente en la Entidad, no obstante, su aplicabilidad en las condiciones actuales trae consigo bastantes problemas que deben solucionarse con la interpretación conforme y en su caso, con el control de la regularidad constitucional para tutelar efectivamente derechos humanos, lo cual, desde la reforma al precepto 1 de la Carta Magna es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y en beneficio de las personas, más aún si se trata de jueces que controlan el respeto y protección de los derechos humanos de personas en alguna situación especial que pudiera generar vulnerabilidad, como lo son los sentenciados, en internamiento o bien, en reinserción en libertad.

Aunado a eso, no hay que olvidar que el principal objetivo de la Ley Nacional de Ejecución Penal es regular la protección del derecho humano a la libertad personal (que también rige el sistema acusatorio y oral), en concordancia con el de integridad personal, pues ambos están relacionados, de ahí que el análisis con base en principios que protejan derechos humanos y la aplicación de estos, es una herramienta idónea para solucionar cualquier conflicto existente entre las normas, sin pasar por alto la supremacía constitucional.

**Maestra en derecho procesal penal, secretaria de estudio y cuenta de la Ponencia Quinta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



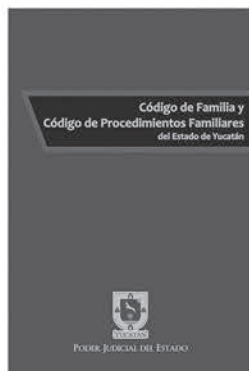
¿Tu Biblioteca está incompleta?

Descarga directamente a tu dispositivo la publicación que desees.

COMENTARIOS AL
CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES



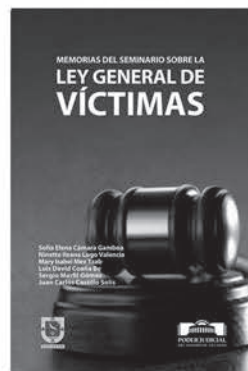
CÓDIGO DE FAMILIA
Y CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS FAMILIARES



LEY DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES



MEMORIAS DEL SEMINARIO
SOBRE LA LEY GENERAL
DE VÍCTIMAS



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
FAMILIARES DEL ESTADO
DE YUCATÁN -COMENTADO-



LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL ESTADO DE YUCATÁN



Encontrarás más
publicaciones de interés
en nuestro micrositio



www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Descarga y lee desde tu dispositivo preferido*

*Deberás tener instalado un lector de archivos PDF para poder visualizar el libro.

**Escanea el código debajo del libro con un lector de código QR para su descarga.

**Centro de Instituciones Operadoras del Sistema
Penal Oral y Acusatorio de Yucatán**
(Segunda etapa del Centro de Justicia Oral de Mérida)

